



RECOMENDACIÓN No. 39 / 2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1 A V23; A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR TRATOS CRUELES INHUMANOS Y/O DEGRADANTES Y ACTOS DE TORTURA EN CONTRA DE V5, V6, V11, V12, V13, V17, V18, V19 y V20, ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23, Y ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN CONTRA DE V7 Y SUS FAMILIARES, HECHOS OCURRIDOS EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

Ciudad de México, a 26 de junio de 2019

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6 fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente CNDH/5/2015/5807/Q y su acumulado CNDH/5/2015/7917/Q,

relacionados con el caso de las quejas presentadas por Q y V1, por violaciones a los derechos humanos de V1 a V23.

2. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, lugares relacionados, indagatorias ministeriales, expedientes penales y administrativos son los siguientes:

| DENOMINACIÓN | CLAVE SIGNIFICADO |
|--------------------------|---|
| Causa Penal | Causa Penal relacionada con los hechos materia de la queja |
| Averiguación Previa | Averiguación previa iniciada en contra de V11, V12, V13, V20 y V21. |
| Carpeta de Investigación | Carpeta de Investigación relacionada con los hechos motivo de queja |
| V | Víctima |
| Q | Quejoso |
| AR | Autoridad Responsable |
| T | Testigo |
| SP | Servidor Público |
| NNA | Niños, Niñas y Adolescentes |

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3, 16, y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información

Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos, puestos o funciones de los servidores públicos, documentos y lugares, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

| NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN | ACRÓNIMO |
|--|----------------------------|
| Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República.) | PGR |
| Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. | SEIDO |
| Comisión Nacional de Seguridad (ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) | CNS |
| Fiscalía General del Estado de Tabasco | FGE |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | SCJN |
| Centro Federal Femenil No 4 “Noroeste” en Tepic, Nayarit | CEFERESO 4 |
| Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente” Villa Aldama, Veracruz. | CEFERESO 5 |
| Centro Federal de Readaptación Social No. 16 “Coatlán del Río, Morelos” | CEFERESO 16 |
| Agente del Ministerio Público de la Federación | AMPF |
| Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes | Opinión Médica-Psicológica |

| | |
|--|-----------------------|
| Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. | Protocolo de Estambul |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos. | CrIDH |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos | CIDH |

| LUGAR | ACRÓNIMO |
|--|---------------------------|
| Ranchería Lázaro Cardenas, Macuspana, Tabasco. | Ranchería Lázaro Cárdenas |
| Ejido el Venadito, Macuspana, Tabasco. | Ejido El Venadito |
| Ranchería Bitzal, Macuspana, Tabasco. | Ranchería Bitzal |

I. HECHOS.

5. En el escrito de queja presentado por V1, el 24 de julio de 2015, expuso que a las 2:30 horas de esa misma fecha, elementos de la Policía Federal se presentaron en la Ranchería Lázaro Cárdenas, ocasión en la que tiraron la puerta del domicilio 1 de V2 y entraron preguntando por V13, asimismo, sin explicación alguna detuvieron a V2, así como a sus hijos V4, V5 y V6, de 5, 8 y 9 años de edad, a los que maltrataron tirándolos en la parte trasera de una camioneta en la que se los llevaron.

6. De igual forma, V1 precisó que al encontrarse en el domicilio 2 de sus progenitores V7 y V8, acompañada de sus hijos V9 y V10, de 9 (sic) y 19 años de edad, respectivamente, así como de su nieto V3, de 3 años de edad, los mismos elementos de la Policía Federal abrieron por la fuerza la puerta de la casa e

ingresaron sin que les fuera mostrada alguna orden, después empezaron a golpear a su padre V8, a quien sacaron del inmueble y lo subieron a uno de los vehículos de la referida corporación, posteriormente empezaron a insultar y a empujar a V10, quien estaba embarazada, además de que a V9 le apuntaban con un arma de fuego, siendo detenida y trasladada junto con sus descendientes en la batea de una camioneta.

7. Aunado a lo anterior, V1 manifestó que en esa misma ocasión la Policía Federal ingresó a las viviendas de V11 y V12, a quienes se llevaron detenidos, además de que se trasladaron a la casa de V14, en donde aseguraron y golpearon a V13, con el escrito de queja se radicó el expediente **CNDH/5/2015/5807/Q**.

8. Por su parte, en el escrito de queja presentado por Q, el 15 de septiembre de 2015, informó que al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito el 30 de julio de 2015, V20 externó haber sido detenida por personal de la Policía Federal entre las 02:00 y 03:00 horas del 23 de julio (sic) de 2015 en su domicilio ubicado en la Ranchería Bitzal, sin que para ello existiera alguna orden expedida por autoridad competente, siendo objeto de tortura y malos tratos por parte de elementos de la referida corporación, por lo que se inició la queja **CNDH/5/2015/7917/Q**.

9. Con motivo de lo expuesto, el expediente **CNDH/5/2015/7917/Q** fue acumulado al similar **CNDH/5/2015/5807/Q**, mismo que se inició por los mismos hechos, y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, personal de este Organismo Nacional realizó diversas visitas de campo para recopilar información relacionada con los sucesos que dieron origen a las quejas. Asimismo, se solicitó información a las entonces CNS y PGR, así como a la FGE y al Juzgado de Distrito, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

10. Escritos de queja de V1 y Q, presentados el 24 de julio y 15 de septiembre, ambos de 2015, ante este Organismo Nacional, en los que se hicieron valer violaciones a derechos humanos y se narró la forma en que se llevaron a cabo los hechos del 24 de julio de 2015.

11. Acta Circunstanciada de 29 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la Ranchería Lázaro Cárdenas, ocasión en la que recabó diverso material fotográfico y de video relacionado con las viviendas de las víctimas V2 y V12, las cuales presentaban daños en las puertas de acceso, así como diversos objetos tirados en el piso en el interior de las mismas.

12. Acta Circunstanciada del 29 de julio de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V2 en su domicilio, quien refirió las circunstancias en las que fue detenida por elementos de la Policía Federal, así como la forma en que personal de esa corporación le ocasionó lesiones a su hijo V4, de 5 años de edad.

13. Acta Circunstanciada de 29 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V16 en su domicilio, quien rindió su testimonio respecto a la forma en que fue detenido V11, por parte de personal de la Policía Federal.

14. Acta Circunstanciada de 29 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con T1, mediante la cual rinde su testimonio en relación con las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención de V11, por parte del personal de la Policía Federal.

15. Acta Circunstanciada de 29 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar el testimonio rendido por V10, a través del cual

precisó la forma en que fue detenida por elementos de la Policía Federal, así como la forma en que personal de esa corporación le ocasionó lesiones a su hijo V3, de 3 años de edad.

16. Acta Circunstanciada de 3 de agosto de 2015, en la que se hace constar la valoración psicológica realizada a V7 y V8 por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se concluyó que la salud mental de las víctimas se encontraba alterada, así como que los signos psicológicos que presentaron los entrevistados *“se podían relacionar”* con los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015.

17. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/7487/2015, de 4 de septiembre de 2015, elaborado por la Directora de Área en la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la entonces Comisión Nacional de Seguridad, a través del cual se informó que V11, V12 y V13, ingresaron el 18 de julio de 2015 al CEFERESO 5 anexando la siguiente información relevante:

17.1. Informe de 22 de agosto de 2015, suscrito por la Titular de Servicios Médicos del CEFERESO 5 mediante el cual informó que V12 y V13 presentaron *“lesiones que no tardan más de 15 días en sanar”*, al momento de su ingreso al referido centro de internación.

17.2. Estudios psicofísicos de 28 de julio de 2015, elaborados por personal del CEFERESO 5 a través de los cuales se certificó el estado de salud de V11, V12 y V13.

18. Acta Circunstanciada de 21 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita realizada al CEFERESO 5, lugar en el que se recabaron las entrevistas de V11, V12 y V13, en las que hicieron valer presuntas violaciones a sus derechos humanos durante su detención ocurrida el 24

de julio de 2015, ocasión en la que los elementos aprehensores los agredieron físicamente.

19. Oficio 009007/15 DGPCDHQI, de 16 de octubre de 2015, suscrito por el titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la entonces PGR, al cual adjuntó el similar PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/7709/2015 de 7 de ese mismo mes y año, signado por el AMPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro (UEIDMS) de la SEIDO, mediante el cual informó que el 28 de julio del 2015 la Averiguación Previa fue consignada, ejerciendo acción penal en contra de V11, V12, V13, V20 y V21 por los delitos relacionados con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delincuencia organizada y secuestro.

20. Oficio PF/UAI-DH/180/2015, de 10 de noviembre de 2015, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información realizada por este Organismo Nacional, al cual adjuntó la siguiente documentación:

20.1. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0994/2015, de 24 de julio de 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, mediante el cual pusieron a disposición del AMPF a V11, V12, V13, V20 y V21, documento en el que se precisaron las circunstancias de su detención, el cual fue recibido a las 19:45 horas de esa misma fecha por dicho representante social, de acuerdo con el sello de acuse de recepción.

20.2. Oficio PF/DGAJ/13417/2015, de 9 de noviembre de 2015, suscrito por el Comisario Jefe de la Policía Federal, mediante el cual informó las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015.

21. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/10044/2015, de 26 de noviembre de 2015, suscrito por la Directora de Área en la Unidad de Asuntos Legales y

Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la entonces CNS, a través del cual remitió copias del estudio psicofísico y psicológico de V20, en los que hace constar que ingresó el 28 de julio de 2015 al CEFERESO 4.

22. Acta Circunstancia de 2 de junio de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de V1, mediante la cual aportó copias del auto de término constitucional de fecha 5 de agosto de 2015, en el que el Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V11, V12, V13, V20 y V21, por los delitos de delincuencia organizada y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Área.

23. Opinión Médica-Psicológica de 11 de julio de 2016, emitida con base en el *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”*, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que determinó que V12 presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, así como secuelas de ansiedad que son concordantes con los hechos materia de la queja y con tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

24. Opinión Médica–Psicológica de 11 de julio de 2016, emitida con base en el *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”*, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se concluyó que V13 presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, así como secuelas psicológicas concordantes con tortura.

25. Opinión Médica–Psicológica de 11 de julio de 2016, emitida con base en el *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”*, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó que V11

presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, así como secuelas psicológicas concordantes con tratos crueles inhumanos y/o degradantes.

26. Acta Circunstancia de 11 de agosto de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de V1, mediante la cual aportó copias del auto de término constitucional de fecha 11 de septiembre de 2015, en el que el Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V11, V12, V13 y V20, por el delito de secuestro agravado.

27. Actas Circunstanciadas de 8 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita realizada al CEFERESO 16, lugar en el que se recabó la entrevista de V20, en la que hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos durante su detención ocurrida el 24 de julio de 2015, efectuada por personal de la Policía Federal.

28. Acta Circunstanciada de 14 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de V1, mediante la cual aportó copias de la resolución de 24 de junio de 2016, a través de la cual el Tribunal Unitario confirmó el auto de formal prisión del 5 de agosto de 2015, dictado en contra de V11, V12, V13, V20 y V21, por los delitos de delincuencia organizada y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Área.

29. Oficio FGE/DDH/3203/2016, de 24 de octubre de 2016, suscrito por el Director de los Derechos Humanos en la FGE, a través del cual remite copia certificada de la Carpeta de Investigación, radicada con motivo de la denuncia presentada por V7, en contra de quienes resulten responsables por los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015, ocasión en la que elementos de la Policía Federal se introdujeron ilegalmente a su domicilio y se llevaron detenidos a varios miembros de su familia, de cuyas constancias destacan las siguientes:

29.1. *“Acta de entrevista de ofendida”* de 31 de julio de 2015, a través de la cual AR8 hace constar la denuncia de hechos presentada por V7.

29.2. Acuerdo de inicio de Carpeta de Investigación de 31 de julio de 2015, radicada por AR8 con motivo de la denuncia presentada por V7.

29.3. Oficio PJ/MA_I/1804/2015 de 31 de julio de 2015, a través del cual AR8 solicitó al Director General de Policía de Investigación del Estado de Tabasco de la FGE, se avocara a la investigación de los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación.

29.4. Oficio SP/MA_I/4586/2015 de 31 de julio de 2015, mediante el cual AR8 solicitó al Director de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGE, realizara el avalúo de daños, costo comercial y fijación de fotografías del inmueble ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas.

29.5. Oficio SP/MA_I/4585/2015 de 31 de julio de 2015, mediante el cual AR8 solicitó al Director de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGE, practicara un informe pericial de rastreo criminalístico y fijación de fotografías del inmueble ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas.

29.6. Oficio CTT-392/2015 de 1 de agosto del 2015, mediante el cual personal de Servicios Periciales de la FGE, realizó el evalúo de daños diversos, costo comercial y fijación de fotografías del inmueble ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas.

29.7. Oficio CDC-422/2015 de 1 de agosto de 2015, a través del cual personal de Servicios Periciales de la FGE, elaboró un dictamen de rastreo criminalístico del inmueble ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas.

29.8. Oficio recordatorio UAIMAC-6624/2016 de 13 de octubre de 2016, a través del cual AR9 solicitó al Director General de Policía de Investigación del Estado de Tabasco de la FGE, se avocara a la investigación de los hechos denunciados en la carpeta de investigación.

30. Acta Circunstanciada de 2 de diciembre de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a V17, V18 y V19, quienes informaron las circunstancias en las que ocurrieron los hechos del 24 de julio de 2015.

31. Opinión Médica–Psicológica de 25 de abril de 2017, emitida con base en el “*Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*”, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó que V20 presentó secuelas psicológicas concordantes con tortura.

32. Acta Circunstanciada de 7 de agosto de 2017, en la que se hizo constar la visita que personal de este Organismo Nacional realizó al Juzgado de Distrito, a efecto de recibir copias certificadas de diversas constancias que integran la Causa Penal, de la que destacan las siguientes documentales:

32.1. Acuerdo de radicación de 2 de noviembre de 2013, mediante el cual AMPF da inicio a la Averiguación Previa por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en contra de quienes resulten responsables.

32.2. Acuerdo de recepción de puesta a disposición elaborado a las 19:45 horas del 24 de julio de 2015, a través del cual el AMPF hace constar la recepción del oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0994/2015 de esa misma fecha, por el que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, presentaron a V11, V12, V13, V20 y V21.

32.3. Dictamen de integridad física de 24 de julio de 2015, practicado a V11, V12, V13, V20 y V21, por un perito médico oficial de la entonces PGR.

32.4. Acuerdo de retención dictado por el AMPF a las 19:45 horas del 24 de julio de 2015, en contra de V11, V12, V13, V20 y V21.

32.5. Declaración ministerial de V12, realizada a las 10:00 horas del 25 de julio de 2015 ante el AMPF, en la que manifestó no estar de acuerdo con el parte informativo de puesta a disposición signado por elementos de la Policía Federal.

32.6. Declaración ministerial de V11, realizada a las 10:05 horas del 25 de julio de 2015 ante el AMPF, en la que se reservó su derecho a declarar.

32.7. Declaración ministerial de V20, realizada a las 13:00 horas del 25 de julio de 2015 ante el AMPF, en la que igualmente indicó no estar de acuerdo con el parte informativo de puesta a disposición elaborado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

32.8. Declaración ministerial de V21, realizada a las 16:00 horas del 25 de julio de 2015 ante el AMPF, en la que manifestó que fue detenido en el interior de su casa, en donde solamente estaban presentes su esposa V20 y sus hijos, personas menores de edad.

32.9. Declaración ministerial de V13, realizada a las 13:15 horas del 25 de julio de 2015 ante el AMPF, en la que negó los hechos que se le imputaron y se reservó el derecho a declarar.

32.10. *“Acuerdo de duplicidad de la retención”* dictado por el AMPF el 26 de julio de 2015, en contra de V11, V12, V13, V20 y V21.

32.11. Dictamen de integridad física de 28 de julio de 2015, practicado a V20, por parte de un perito médico oficial de la entonces PGR.

32.12. Dictamen de integridad física de 28 de julio de 2015, practicado a V11, V12, V13 y V21, por parte de un perito médico oficial de la entonces PGR.

32.13. Declaraciones preparatorias de 30 de julio de 2015, rendidas por V11, V12, V13, V20 y V21, ante el Juzgado de Distrito, a través de las cuales precisaron las circunstancias en las que fueron detenidos por elementos de la Policía Federal.

32.14. Ampliación de declaración de 4 de marzo de 2016, rendidas por V11, V12 y V13, ante el Juzgado de Distrito, a través de las cuales ratificaron su comparecencia del 30 de julio de 2015.

32.15. Ampliación de declaración de 7 de marzo de 2016, rendida por V21 ante el Juzgado de Distrito, mediante la cual precisó que su detención se desarrolló en circunstancias distintas a las expuestas en el parte informativo de puesta a disposición signado por elementos de la Policía Federal.

32.16. Declaraciones testimoniales de 8 de marzo de 2016, rendidas por T3, T4, T5 y T6, ante el Juzgado de Distrito, a través de las cuales precisaron las circunstancias en las que observaron el desarrollo de los hechos del 24 de julio de 2015.

32.17. Declaraciones testimoniales de 21 de septiembre de 2016, rendidas por las personas menores de edad V17 y V18, ante el Juzgado de Distrito, mediante las que precisaron las circunstancias en la que se llevó a cabo la detención de V20 y V21, las cuales se desarrollaron en forma distinta a las expuestas en el parte informativo de puesta a disposición signado por elementos de la Policía Federal.

32.18. Declaración testimonial de 8 de febrero de 2017, rendida por V22 ante el Juzgado de Distrito, mediante la cual precisó las circunstancias en las que se llevaron a cabo los hechos del 24 de julio de 2015, las cuales se desarrollaron en forma distinta a las expuestas en el parte informativo de puesta a disposición signado por elementos de la Policía Federal.

33. Actas Circunstanciadas de 17 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a V22 y T2, quienes rindieron sus testimonios respecto de los hechos motivo de queja.

34. Actas Circunstanciadas de 24 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a T3, T4 y T6, quienes rindieron sus testimonios en relación con los hechos de queja.

35. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita realizada al CEFERESO 5, lugar en el que se recabó la entrevista de V21, en la que precisó la forma en que se llevó a cabo su detención y la de V20, la cual se desarrolló en circunstancias distintas a las expuestas en el parte informativo de puesta a disposición signado por elementos de la Policía Federal.

36. Actas Circunstanciadas de 24 de enero de 2018, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a V1, V5, V6 y V15, quienes rindieron sus testimonios respecto de los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015.

37. Acta Circunstanciada de 6 de junio de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V9, quien rindió su testimonio respecto de los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015.

38. Opinión Médica–Psicológica de 22 de junio de 2018, emitida con base en el *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”*, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó que en la parte psicológica V5 presentó apatía, angustia, tristeza profunda, percepción de un medio hostil, ansiedad, baja autoestima e insatisfacción, secuelas que coinciden con las mencionadas en el *Protocolo de Estambul* como consecuencia de actos de tortura en niños y niñas.

39. Opinión Médica–Psicológica de 22 de junio de 2018, emitida con base en el “*Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*”, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó que en la parte psicológica V6 presentó tristeza profunda, temor a que los hechos que narró se puedan repetir, precepción de que su vida no es como la desea, secuelas que coinciden con las mencionadas en el *Protocolo de Estambul* como consecuencia de actos de tortura en niños y niñas.

40. Opinión Médica–Psicológica de 22 de junio de 2018, emitida con base en el “*Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*”, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó que en la parte psicológica V19 presentó depresión, ansiedad, sentimientos de haber sido humillada y temor, secuelas que coinciden con las mencionadas en el *Protocolo de Estambul* como consecuencia de actos de tortura.

41. Opinión Médica–Psicológica de 22 de junio de 2018, emitida con base en el “*Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*”, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó que en la parte psicológica V17 presentó signos de tensión, depresión, inseguridad y temor, secuelas que coinciden con las mencionadas en el *Protocolo de Estambul* como consecuencia de actos de tortura.

42. Opinión Médica–Psicológica de 22 de junio de 2018, emitida con base en el “*Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*”, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se determinó que en la parte psicológica V18 presentó signos y síntomas de depresión, secuelas concordantes con tortura como la refiere el *Protocolo de Estambul*.

43. Acta Circunstanciada de 25 de febrero de 2019, en la que se hace constar la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la Causa Penal, ocasión en la que se obtuvo copia de la resolución del 1 de mayo de 2017, a través de la cual el Tribunal Unitario confirmó el auto de formal prisión del 11 de septiembre de 2015, dictado en contra de V11, V12, V13, V20 y V21, por los delitos de secuestro agravado.

44. Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2019, en la que se hace constar la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la Carpeta de Investigación radicada en a FGE, radicada con motivo de la denuncia presentada por V7, en contra de quienes resulten responsables por hechos ocurridos el 24 de julio de 2015.

45. Oficio FGE/DDH/264/2019, de 12 de marzo de 2019, suscrito por el Director de los Derechos Humanos en la FGE, a través del cual remite copia certificada de la Carpeta de Investigación, radicada con motivo de la denuncia presentada por V7, de cuyas constancias destacan las siguientes:

45.1. Oficio UPI-304/2019 de 8 de marzo de 2019, a través del cual la Policía de Investigación de la FGE dio respuesta a la orden de investigación solicitada por AR9 el 13 de octubre de 2016, dentro de la Carpeta de Investigación.

45.2. Acuerdo de 8 de marzo de 2019, en el que AR10 determinó el archivo temporal de la Carpeta de Investigación por falta de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

46. Ampliación de opinión psicológica de 10 de mayo de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, relacionada con los casos de V5, V6, V17, V18 y V19, personas menores de edad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

47. El 2 de noviembre de 2013, el AMPF radicó la Averiguación Previa por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. Derivado de las investigaciones de campo realizadas en la referida indagatoria, el 24 de julio de 2015 la Policía Federal puso a disposición de la entonces PGR a V11, V12, V13, V20 y V21, informando a la Representación Social de la Federación que dichas personas fueron detenidas al encontrarse en posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Área.

48. El 28 de julio de 2015, el AMPF ejerció acción penal en contra de V11, V12, V13, V20 y V21, remitiendo la Averiguación Previa al Juzgado de Distrito, órgano jurisdiccional que en esa misma fecha radicó la Causa Penal.

49. El 5 de agosto de 2015, el Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V11, V12, V13, V20 y V21, por su probable responsabilidad en los delitos de delincuencia organizada y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, contra el que la defensa presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto el 24 de junio de 2016 por el Tribunal Unitario, confirmándose el auto de formal prisión.

50. El 11 de septiembre de 2015, el Juzgado de Distrito dictó auto formal prisión en contra de V11, V12, V13, V20 y V21, por su probable responsabilidad en el delito de secuestro agravado, contra el que de nueva cuenta la defensa presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto el 1 de mayo de 2017 por el Tribunal Unitario, confirmándose el auto de formal prisión.

51. La Causa Penal instruida en contra de V11, V12, V13, V20 y V21 por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y secuestro agravado,

radicada en el Juzgado de Distrito, se encuentra actualmente en la etapa de instrucción.

52. El 31 de julio de 2015, V7 presentó denuncia ante la FGE, en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos ocurridos el 24 de julio de 2015, radicándose la Carpeta de Investigación, misma en la que el 8 de marzo de 2019 se dictó un acuerdo de archivo temporal por falta de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

IV. OBSERVACIONES.

53. Esta institución protectora de derechos humanos es respetuosa de las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal y no se pronuncia respecto de la probable responsabilidad penal que se les imputó a V11, V12, V13, V20 y V21, que es objeto de análisis en la Causa Penal, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente pronunciamiento.

54. De manera reiterada, este organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando haya señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.¹

¹ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr.93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 42, y 62/2016, párr. 65.

55. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que los elementos de la Policía Federal en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo conforme a las normas que los regulan, para brindar a los ciudadanos y aún a aquellas personas que son probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.²

56. Cuando los servidores públicos no actúan conforme a las facultades establecidas en la ley, entonces los actos que realizan son arbitrarios o abusivos. Los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no sólo están obligados a respetar los derechos humanos de todas las personas, sino que, además, en sus actuaciones no deben excederse en las atribuciones que las leyes les confieren.

57. Este Organismo Nacional considera que es de suma importancia que las autoridades competentes cumplan con las funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos para que, en su caso, se impongan las sanciones a quienes infrinjan las leyes, no obstante, ningún delito debe ser combatido con otro ilícito. Es obligación de las autoridades encargadas de la seguridad pública salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos; sin embargo, durante su actuación es determinante que no incurran en irregularidades que atenten contra los derechos de las personas, procurando que sus acciones no quebranten la esfera jurídica de terceros.

58. No obstante lo anterior, en el presente caso se acreditó que con la finalidad de detener a personas que presuntamente habían cometido delitos, elementos de la Policía Federal violentaron los derechos humanos de personas ajenas a los hechos relacionados con la persecución del delito, entre las que se encontraban niños de

² CNDH. Recomendación 80/2018, párr. 31.

entre 3 y 14 años de edad, actos que esta Comisión Nacional reprueba y condena, ya que se atenta contra los derechos más elementales de un individuo, los cuales se agravan cuando se trasgrede la esfera jurídica de niños, niñas o adolescentes.

59. Por lo expuesto, es importante que las autoridades encargadas de la seguridad pública, en el ámbito de sus funciones, realicen las detenciones de las personas que comenten ilícitos con las formalidades que establece la ley; evitando en todo momento transgredir la esfera jurídica de los familiares de las personas presuntas responsables, que no estén involucrados en la comisión de hechos delictivos.

60. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2015/5807/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal, y al interés superior de la niñez, atribuibles a personal de la Policía Federal, así como acceso a la justicia en su modalidad de procuración, por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, cometidos en agravio de V1 a V23.

CONTEXTO

61. De acuerdo con los informes anuales de actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre los años 2015 y 2018, se emitieron 36 recomendaciones dirigidas a la Comisión Nacional de Seguridad; asimismo, en el 2019 se han emitido 6 recomendaciones relacionadas con violaciones a derechos humanos cometidas durante los años 2014 y 2015, las cuales fueron dirigidas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, pronunciamientos entre los que

se visualizó la participación de elementos de la Policía Federal y su reiterada conducta en cometer violaciones relacionadas frecuentemente con detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, cateos ilegales, uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, así como tortura.

62. Cabe destacar la recomendación 81/2017, en la que se suscitaron hechos en el mismo contexto del presente pronunciamiento, ya que se desarrollaron en el Estado de Tabasco en el año 2015, y en la que se acreditaron violaciones a los derechos de una familia compuesta por 5 personas, entre las que se encontraban 3 menores edad, a quienes elementos de la Policía Federal detuvieron de forma arbitraria y cometieron actos de tortura en su contra, lo que evidencia que personal de esa corporación incurre en prácticas que violentan los derechos de las personas más vulnerables, como lo son niños, niñas y adolescentes.

63. Por lo anterior, es importante que exista la planeación de un trabajo permanente e innovador para el fortalecimiento y desempeño de las instituciones con la finalidad de combatir eficientemente la criminalidad respetando en todo momento los derechos humanos.

64. Las prácticas que atenten contra la seguridad jurídica, libertad, integridad y la dignidad humana de las personas no deben permitirse, por lo que un objetivo prioritario de los tres niveles de gobierno es realizar las acciones necesarias para la prevención de violaciones a los derechos humanos, así como el combate a la impunidad y el fortalecimiento del estado de derecho.

65. Por ello, es fundamental que, para alcanzar mejores resultados en materia de derechos humanos, exista una mayor participación y compromiso de las autoridades y dependencias de los tres poderes y órdenes de gobierno, así como de la sociedad en general.

- **DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.**

66. El derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra establecido en el artículo 16 constitucional, párrafo primero, en relación con el décimo primero, en los siguientes términos: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

67. Este derecho humano se protege también en diversos instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y referentes en materia de derechos humanos; como en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”) y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre mandatan que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...”*, y 16.1 y 16.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el deber de brindar una especial protección a la infancia ante injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia y su domicilio.

68. La Comisión Nacional, en la Recomendación 20/2016, párrafo 70, estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es *“el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No solo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva una protección tanto del lugar físico como de la vida privada”*.

69. El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o

establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.³

70. La inviolabilidad del domicilio implica que las personas estén libres de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, criterio asumido por la SCJN, en la tesis constitucional:

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”*⁴

71. La CrIDH, en los casos “*Las Masacres de Ituango vs. Colombia*” (sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 194); “*Escué Zapata vs. Colombia*” (sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95) y “*Fernández Ortega y otros vs. México*” (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157), reconoció que “*el ámbito de la privacidad se*

³ CNDH. Recomendación 20/2016, p. 71.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2012. Registro 2000818.

caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública". Así, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

72. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, "*Derecho a la Intimidad*" acordó que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o jurídicas, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez, deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del artículo 17 del Pacto Internacional.

73. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada y bajo estricto control judicial intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

74. Para garantizar la protección a la inviolabilidad del domicilio, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento de los hechos, establece que para introducirse de forma legal a un domicilio privado, deben contarse con una orden de cateo expedida por autoridad judicial competente, misma que deberá: a) constar por escrito; b) expresar el lugar en el que habrá de ejecutarse, la materia de la inspección, la persona o personas que haya que localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan; c) se deberá levantar acta

circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su defecto, por la autoridad que practicará la diligencia.

75. En ese esquema de certeza jurídica, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la vida privada de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.

76. Al respecto, esta Comisión Nacional en las Recomendaciones 20/2016, párrafo 72 y 10/2016, párrafo 99, observó que *“toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial, o en su caso, encontrarse debidamente justificada la flagrancia”*.

77. En el presente caso, a través del oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0994/2015 de 24 de julio de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, pusieron a disposición del AMPF a V11, V12, V13, V20 y V21, en el que los citados servidores públicos asentaron lo siguiente:

“(...) el día 23 de julio del presente año, se presentó [P] en las oficinas que ocupa la Policía Federal (...) quien manifestó (...) que fue privado de su libertad el día (...) 11 de julio del 2015, (...) los agresores quienes apuntándole lo subieron en contra de su voluntad al carro (...) después de un rato detienen la marcha del vehículo (...) y hacen que descienda del mismo quedándose a la orilla de un río (...) lo suben a un cayuco (...) cuando el señor que lo cuidaba lo bajó a una casa junto al río, (...) ahí permaneció hasta el lunes 14 de julio de 2015, (...) que durante la noche se percató que estaba solo, por lo

que se quita la venda de los ojos, (...) y se desata para huir (...), no sin antes percatarse de que estaba en la [la Ranchería Bitzal] (...)

Es por lo anterior que el día 24 de julio de 2015, (...) realizamos un recorrido de vigilancia y seguridad (...) a través del río (...) que había referido [P] y siendo que fue el deseo de este último acompañar a esta autoridad (...) siendo aproximadamente las 10:45 horas (...) [P] (...) observando una casa en el lado izquierdo del río, la señala diciendo que era la misma casa donde estuvo privado de su libertad, por lo que nos acercamos a dicho domicilio (...) en ese momento observamos que (...) se encontraba una persona del sexo masculino (...) el cual (...) estaba limpiando un arma de fuego, (...) por lo que al llegar nos identificamos como elementos de la Policía Federal y al percatarse de nuestra presencia, la persona del sexo masculino con el arma en la mano derecha la levanta y nos apunta (...) siendo que en ese momento los suscritos nos (...) acercándonos cautelosamente a la persona (...) e indicándole (...) que bajara el arma y detuviera su marcha, haciendo caso omiso a la indicación (...) continuando su marcha hacia atrás hasta llegar a la altura del marco de la puerta (...) escuchando los que suscriben en ese momento que se comunicaba verbalmente con otras personas ubicadas en el interior de la casa alertándolas de que había llegado la policía, (...) y al mismo tiempo baja el arma, momento que es aprovechado por [AR2] para llegar hasta donde se encontraba la persona (...) logrando [AR2] sujetar la mano y el antebrazo con que tomaba el arma jalándolo hacía el suelo donde logra asegurar a [V21] y desapoderándolo de un arma (...) al mismo tiempo los demás compañeros que habían llegado hasta la puerta de la casa se percatan que dentro se encontraban cuatro personas más y sobre una cama tubular dos armas largas (...) por lo que al estar ante hechos constitutivos de delitos flagrantes es que se procedió a asegurar a las personas que se encontraban adentro de la casa, siendo que [AR1] procede a asegurar a (...) [V11], al mismo tiempo [AR3], asegura a la personas del sexo femenino (...) [V20], así también [AR4], asegura a [V12] mismo que en el acto agredió al Suboficial

[AR4] cayendo ambos al piso, siendo que este último utilizando las técnicas y tácticas correspondiente y aplicando el uso racional de la fuerza (...,) logro asegurarlo, (...) [AR5] asegura a [V13] el cual también agredió a [AR5] tirándolo al piso y cayendo ambos (...) por lo que utilizando las tácticas correspondientes y aplicando el uso racional de la fuerza (...) el Suboficial [AR5] logro asegurarlo (...).”

78. Contrario a lo afirmado por los agentes aprehensores, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes que acreditan que el 24 de julio de 2015, personal de la Policía Federal se introdujo de forma ilegal a 7 domicilios ubicados en la Ranchería Lázaro Cárdenas, Ejido El Venadito y Ranchería Bitzal, deteniendo de forma arbitraria a 23 personas dentro de las cuales se encontraban 10 personas menores de edad entre 3 y 14 años de edad, en atención a lo siguiente.

Caso de la familia 1 conformada por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, detenidos en sus domicilios ubicados en la Ranchería Lázaro Cárdenas y el Ejido El Venadito.

79. En el caso en estudio, V1 refirió en su escrito de queja que alrededor de las 2:30 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba en el domicilio 2 de sus progenitores V7 y V8 ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas, acompañada de sus hijos V9 y V10, de 9 (sic) y 19 años de edad, respectivamente, ocasión en la que personal de la Policía Federal rompió los vidrios de las ventanas y abrieron por la fuerza la puerta de la casa, ingresando sin que les fuera mostrada alguna orden, después empezaron a golpear a su padre V8, a quien sacaron del inmueble y lo subieron a uno de los vehículos de la referida corporación, posteriormente empezaron a insultar y a empujar a V10, quien estaba embarazada, además de que a V9 le apuntaban con un arma de fuego, después fue detenida y trasladada junto con sus descendientes a la batea de una camioneta.

80. En ese mismo sentido, en la entrevista recabada a V10 por personal de este Organismo Nacional, corroboró lo manifestado por V1 al referir que en la madrugada del 24 de julio de 2015, fue detenida cuando se encontraba dentro del domicilio 2, siendo que los elementos de la Policía Federal la jalaban de los cabellos y la trasladaron junto con su hijo V3, de 3 años de edad, hacia una camioneta. Por su parte, V9 señaló que a las 03:00 del día en que ocurrieron los hechos estaba en la casa de sus abuelos V7 y V8 en el domicilio 2, acompañado de su madre V1, y su hermana V10, cuando ingresaron cinco personas cubiertas del rostro y con armas, después de revisar el interior de la vivienda todos fueron sacados a empujones de la casa, les ordenaron subir a una camioneta en la que se encontraban V2, V4, V5, V6 y V16, que fueron trasladados hasta el lugar donde vivía V13, en donde fueron abandonados bajo amenazas de que si no corrían los matarían.

81. Asimismo, personal de esta Institución entrevistó a V2, quien manifestó que a las 2:30 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba en su domicilio 1 ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas, cuando de repente escuchó un golpe en la puerta, después observó a varios elementos de la Policía Federal adentro de su casa, que al acercarse a ella le preguntaron sobre el paradero de su esposo V13, a lo que respondió que no sabía en donde se encontraba, por lo que la empezaron a insultar, que la jalaban para sacarla de su vivienda y la trasladaron a la bodega de una camioneta de color rojo junto con sus tres hijos V4, V5 y V6, de 5, 8 y 9 años de edad, vehículo en el que también se encontraban V1, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V16, posteriormente los llevaron hacia el Ejido El Venadito, que a mitad del camino los cambiaron a otra unidad tipo combi color blanco y antes de llegar al domicilio 5 de V13, personal de la Policía Federal les ordenó que se bajaran, que corrieran y si volteaban hacia atrás les iban a disparar; asimismo precisó que los servidores públicos de esa corporación se llevaron detenidos a V11, V12 y V13.

82. Los testimonios rendidos por las personas menores de edad V5 y V6 el 24 de enero de 2018, fueron coincidentes con la versión de V2 al referir que en la noche en que ocurrieron los hechos se encontraban dormidos en el domicilio 1 junto con su mamá V2 y su hermano V4, que de pronto su mamá los levantó y al despertar observaron que había varios policías, quienes tiraron la puerta de entrada y empezaron a revisar toda la casa; además, los obligaron a empujones a subir a una camioneta roja, en la que se encontraban sus abuelos V7 y V8, sus primos V9, V10 y V15, sus tías V1 y V16, así como sus tíos V11 y V12, que después se los llevaron hacia donde vivía V13; sin embargo, antes de llegar a su casa los policías les ordenaron que se bajaran del vehículo en el que viajaban diciéndoles que corrieran sino los iban a matar.

83. Aunado a lo anterior, personal especializado de esta Institución realizó una entrevista clínico psicológica a V7 y V8 el 8 de agosto de 2015, durante la cual se asentó que presentaban dificultad para expresarse debido a que su salud mental se encontraba alterada en virtud de que presenciaron un evento traumático “*que pudiera estar relacionado*” con los hechos materia de la queja, sin embargo, su narrativa coincidió con las versiones anteriores.

84. Por su parte, en entrevista con esta Comisión Nacional en el CEFERESO 5, el 21 de septiembre de 2015, V11 manifestó:

84.1. Aproximadamente a las 4:00 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba en su domicilio 3 ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas, ocasión en la que escuchó que golpeaban la puerta de su vivienda, que al abrir la misma entraron, sin identificarse y sin que mediara orden de cateo, 8 elementos que vestían de negro o azul oscuro, quienes lo esposaron con las manos hacia su espalda y le vendaron los ojos.

84.2. Que logró percatarse que lo subieron a la parte de atrás de una camioneta de color rojo y sintió como uno de los elementos le pegaba con los puños sus costillas.

84.3. En el momento de su detención se encontraba presente su hijo V15, de 14 años de edad, así como su esposa V16.

84.4. Se pudo percatar que al vehículo referido también subieron a su madre V7, a su cónyuge y a su menor hijo.

84.5. Posteriormente, el automóvil en el que lo trasladaban se detuvo, le quitaron la venda de los ojos y observó diversas patrullas alrededor, sin saber a qué corporación pertenecían; que en ese momento se percató de la presencia de sus hermanos V12 y V13.

84.6. Después de dos horas lo llevaron al aeropuerto de Villahermosa, Tabasco, en donde le tomaron unas fotografías.

84.7. Finalmente lo trasladaron a la SEIDO en la Ciudad de México, donde lo obligaron a firmar unos documentos.

85. En su declaración preparatoria, rendida el 30 de julio de 2015 ante el Juzgado de Distrito, V11 fue consistente en manifestar que fue asegurado por los elementos aprehensores en el interior de su domicilio 3 cuando se encontraba “descansando con su esposa V16.”

86. En el testimonio que V16 aportó a este Organismo Nacional el 29 de julio de 2015, corroboró la narrativa de V11, al señalar que elementos de la Policía Federal se introdujeron a su domicilio 3 sin que mostraran alguna orden de aprehensión o de cateo. En ese mismo sentido, en la entrevista sostenida con V15 el 24 de enero de 2018, precisó que como a las 3:00 horas del día de los hechos, se encontraba en su domicilio 3, que al salir de su cuarto observó que un grupo de personas vestidas de negro o azul oscuro se metían al inmueble, quienes lo tomaron de los cabellos, asegurándolo y trasladándolo junto con sus padres V11 y V16 hacía una camioneta de color rojo en la que se encontraba sus tías V1 y V2, sus abuelos V7 y V8, sus primos V4, V5, V6, V10 con su hijo V3, así como su tío V12, lugar en el que

los policías golpeaban a V11 y V12, después los llevaron a otro lugar donde subieron a unas personas de nombres V20 y V21, así como a sus hijos, posteriormente los policías cambiaron a sus tías, abuelos y primos a una “combi”, quedándose en la camioneta con su papá y su tío, que fueron llevados a la casa de V13, quien también fue asegurado, finalmente lo dejaron bajar de la unidad en la que venía, llevándose detenidos a V11, V12 y V13.

87. Asimismo, en entrevista con esta Comisión Nacional en el CEFERESO 5, el 21 de septiembre de 2015, V12 refirió que:

87.1. Entre las 3:00 o 4:00 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba durmiendo en su domicilio 4, que al escuchar que golpeaban la puerta se levantó para ver lo que pasaba.

87.2. Observó que derribaban la puerta de su vivienda ingresando alrededor de 6 elementos de la Policía Federal, quienes con groserías le pidieron que se tirara al piso.

87.3. Comenzaron a revisar sus pertenencias, todo esto sin mostrarle ningún documento que sustentara su actuación.

87.4. Lo golpearon, lo sacaron de su domicilio 4 con los ojos vendados y lo subieron a un vehículo.

87.5. Lo llevaron a unas oficinas de la Policía Federal, después lo trasladaron al aeropuerto de Villahermosa, Tabasco, trayéndolo a la Ciudad de México, a las instalaciones de la SEIDO.

87.6. Que de lo anterior fueron testigos sus familiares y vecinos.

88. En su declaración ministerial de 25 de julio de 2015, V12 precisó que fue detenido en su domicilio 4, dicho que reiteró en su declaración preparatoria, rendida el 30 de ese mismo mes y año, ante el Juzgado de Distrito, en la que señaló “...que

donde me agarraron fue en mi casa (...) no me presentaron ninguna orden de cateo y me dijeron que hasta me iban a matar, me torturaron (...).”

89. Las versiones vertidas con anterioridad se ven corroboradas además con los testimonios de T1, T5 y T6, vecinos de la Ranchería Lázaro Cárdenas, en los que de forma coincidente manifestaron que el día en que ocurrieron los hechos se percataron de la presencia de elementos de la Policía Federal, quienes se introdujeron a diversos domicilios.

90. En su testimonio del 29 de julio de 2015, T1 manifestó a personal de esta Comisión Nacional que entre las 2:00 y 3:00 horas del 24 de julio de 2015, salió de su vivienda en virtud de que se escuchaba mucho ruido, observando la presencia de varias personas en las casas de V7 y V11, que sacaron a V11 de los cabellos y lo estaban golpeando, después lo subieron a un camión, además se percató que se llevaban detenidos a V7, V8, V15 y V16; que hasta las 11:00 horas vio que algunos de ellos regresaban a sus casas.

91. En ese mismo sentido, en el testimonio rendido por T5 ante el Juzgado de Distrito el 8 de marzo de 2016, precisó que a las 2:00 o 2:30 horas del día 24 de julio de 2015, personas uniformadas llegaron a la Ranchería Lázaro Cárdenas, golpeando las puertas de las casas, llevándose detenidos a la familia de V12, entre los que se encontraban personas menores de edad, más tarde regresaron algunas personas que habían sido aseguradas. De forma similar, T6 declaró ante el Juzgado de Distrito y ante este Organismo Nacional, los días 8 de marzo de 2016 y 24 de agosto de 2017, respectivamente, que el día de hechos observó como los “federales” sacaban a V11 y V12 de sus casas, que se llevaron detenidos a sus papás, a niños, que por la mañana regresaron los papás y la familia de V11 en un taxi.

92. Las anteriores declaraciones y testimonios resultan idóneos para sustentar lo manifestado por V1 a personal de este Organismo Nacional, en virtud de que se aprecia que las personas que expusieron su versión se ubicaron en tiempo, modo y

lugar del acontecimiento ocurrido el 24 de julio de 2015, y declararon lo que ellos apreciaron de manera directa el día de los hechos, aunado a que justificaron el motivo por el que se encontraban presentes en la Ranchería Lázaro Cárdenas.

93. Asimismo, las declaraciones vertidas son robustecidas con la inspección realizada por personal de esta Comisión Nacional en la Ranchería Lázaro Cárdenas el 29 de julio de 2015, ocasión en la que se observó que la casa propiedad de V12 presentaba daños en la puerta de acceso, ya que la cerradura estaba rota y los cristales de la misma estaban quebrados, por lo que existían pedazos de vidrio tirados en el suelo; asimismo, en el interior del inmueble había cosas tiradas en el piso y desorganizadas. Además, se advirtió que la puerta de entrada de la vivienda perteneciente a V2 se encontraba rota, así como la cerradura quebrada, en el área del comedor y cocineta se observaron objetos tirados en el suelo, en un cuarto se visualizó un closet con las puertas rotas y diversas pertenencias desacomodadas y tiradas.

94. En consecuencia, este Organismo Nacional cuenta con los elementos de convicción suficientes para concluir que el 24 de julio de 2015 elementos de la Policía Federal realizaron cateos ilegales en los domicilios 1, 2, 3 y 4, que habitaban V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V15 y V16, ubicados en la Ranchería Lázaro Cárdenas.

95. Por otra parte, el 21 de septiembre de 2015, V13 refirió a personal de esta Comisión Nacional lo siguiente:

95.1. Que aproximadamente a las 6:00 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba en su domicilio 5 ubicado en el Ejido El Venadito, ocasión en la que alrededor de 15 personas vestidas de azul, con pasamontañas y armas largas, rompieron la puerta de su casa y se introdujeron hasta donde él se encontraba dormido.

95.2. Lo aseguraron y lo tiraron al piso, momento en que 5 policías lo empezaron a patear diciéndole que si no decía la verdad iban a matar a su familia; sin embargo, él no sabía lo que le estaban cuestionando.

95.3. Se percató que un elemento le estaba pegando a su pareja V14, después lo sacaron de su casa, le vendaron los ojos; sin embargo, logró percatarse que los subieron a una camioneta de color blanco, que lo acostaron boca abajo en la parte de atrás de ese vehículo y le colocaron 2 veces una bolsa de plástico en la cabeza durante 10 segundos en cada ocasión, instante en el que lo golpeaban en las costillas, cabeza y piernas, además le preguntaban que dijera la verdad, sin tener conocimiento a lo que se referían.

95.4. Posteriormente lo bajaron de la camioneta referida y sintió que los subieron en otro automóvil, que lo colocaron boca abajo y le volvieron a poner la bolsa de plástico en la cabeza.

95.5. Después lo trasladaron al aeropuerto de la Villahermosa, Tabasco, lugar en el que le quitaron la venda de sus ojos y se percató de la presencia de sus dos hermanos V11 y V12.

95.6. Asimismo, lo llevaron a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México, donde lo obligaron a firmar unos documentos sin saber su contenido, ya que no sabe leer ni escribir.

95.7. Por último, refirió que tiene conocimiento que personal de la entonces PGR informó que él y sus dos hermanos fueron asegurados con otras personas, lo cual es falso ya que no conoce a los otros detenidos.

96. En ese mismo sentido, el 30 de julio de 2015, V13 declaró ante el Juzgado de Distrito que fue detenido en su domicilio 5 a las 6:00 horas, que además fue golpeado por los elementos aprehensores.

97. T2 confirmó lo expuesto por V13, al informar el 17 de agosto de 2017 a personal de este Organismo Nacional, que el día de los hechos entre las 5:30 y 6:00 horas se encontraba en su casa con sus hijas, cuando escuchó una voz que le ordenaba que abriera la puerta; acto seguido ingresaron al interior de su vivienda Policías Federales, quienes empezaron a revisar sus pertenencias, después se retiraron; que al salir de su casa se percató que diversos uniformados se encontraban en el domicilio 5 de su hija V14 y de V13, que a este último lo subieron a golpes a una combi, además alcanzó a observar sobre la carretera a los señores V7 y V8, padres de V13, así como a diversos niños.

98. Al respecto, los testimonios vertidos por T3 y T4 ante el Juzgado de Distrito y ante esta Comisión Nacional, los días 8 de marzo de 2016 y 24 de agosto de 2017, son contestes con lo vertido anteriormente, en el sentido de que entre la 6:00 y 6:30 horas del día en que ocurrieron los hechos, fueron detenidos por policías cuando pasaban cerca del domicilio 5 de V13 ubicado en el Ejido El Venadito, que los subieron a un vehículo en el que se encontraba V13 en donde lo estaban golpeando, también pudieron observar que cerca de la vivienda de V13 se encontraban personas aseguradas en una combi.

99. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes e idóneas para tener por acreditado que el 24 de julio de 2015, personal de la Policía Federal detuvo a las víctimas, entre los que se encontraban personas menores de edad, cuando se introdujeron de forma violenta y sin que se mostrara alguna orden de cateo, a los siguientes domicilios ubicados en la Ranchería Lázaro Cárdenas y Ejido El Venadito.

| FAMILIA 1 | | | |
|------------------|------------------|---------------------------------|---|
| No. | Domicilio | Ubicación | Víctimas |
| 1. | Domicilio 1 | Ranchería Lázaro Cárdenas | Inmueble donde fue detenida V2, así como sus hijos V4, V5 y V6, de 5, 8 y 9 años de edad. |
| 2. | Domicilio 2 | Ranchería | Inmueble donde fue detenida V1, así |

| | | | |
|----|-------------|---------------------------|---|
| | | Lázaro Cárdenas | como sus padres V7 y V8, sus hijos V9 y V10, de 12 y 19 años de edad, y su nieto V3, de 3 años de edad. |
| 3. | Domicilio 3 | Ranchería Lázaro Cárdenas | Inmueble donde fue detenido V11, así como su hijo V15, de 14 años de edad, y su esposa V16 |
| 4. | Domicilio 4 | Ranchería Lázaro Cárdenas | Inmueble donde fue detenido V12. |
| 5. | Domicilio 5 | Ejido El Venadito | Inmueble donde fue detenido V13, así como su pareja V14. |

Caso de la familia 2 conformada por V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23 detenidos en sus domicilios ubicados en la Ranchería Bitzal.

100. En entrevista con esta Comisión Nacional en el CEFERESO 16, el 5 de septiembre de 2016, V20 refirió lo siguiente:

100.1. Aproximadamente a las 02:00 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba en compañía de su familia durmiendo, momento en que escuchó ruidos fuera de su domicilio 6, por lo que se dirigió a la puerta de entrada y la abrió, instante en que una persona de sexo masculino pateo su puerta y al verla le dio una cachetada, tirándola al suelo.

100.2. Los agentes le pidieron a su hija V19 que los llevara al domicilio 7 de su suegra V22, mientras a ella y a su esposo los golpeaban, después llegó V22 en compañía de su nieto V23, subiendo a todos a unas lanchas.

100.3. Después los subieron a una camioneta de color roja que sirve para transportar ganado, de ello se percató ya que le habían quitado la venda de los ojos, que los llevaron a un lugar donde había muchos carros y estuvieron por un tiempo de 5 a 6 horas.

100.4. Posteriormente los condujeron a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, observando que llevaban a otras 3 personas detenidas.

100.5. Los pusieron en un lugar en el que les tomaron muchas fotos y vio que sus hijos también se encontraban en ese sitio, que escuchó que un oficial le comentó a otro compañero de esa corporación que “*en qué pedo se habían metido, ya que los niños no los tenían que haber detenido*”, que en eso dejaron a su suegra retirarse, porque le dijeron que tenía muchos “*chamacos*” y se los llevaron en una camioneta blanca a la central camionera de Villahermosa.

100.6. Finalmente, se llevaron a ella y a su esposo al aeropuerto abordando un avión de la Policía Federal, trasladándolos a la Ciudad de México.

101. En su declaración ministerial de 25 de julio de 2015, V20 precisó que fue detenida en el interior de su domicilio 6, dicho que fue reiterado en su declaración preparatoria rendida el 30 de ese mismo mes y año ante el Juzgado de Distrito, en la que señaló que los agentes “*derrumbaron*” la puerta de su casa, la colocaron pecho tierra, le vendaron la cara, le taparon la boca con un trapo, estando presente su esposo, sus hijos y su suegra.

102. En entrevista con personal de esta Comisión Nacional en el CEFERESO 5, el 10 de octubre de 2017, V21 precisó lo siguiente:

102.1. A las 2:00 o 3:00 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba durmiendo en su domicilio 6 con su esposa V20 y sus menores hijos V17, V18 y V19, que de pronto tiraron la puerta e ingresaron elementos de la Policía Federal, los cuales tenían cubierto los rostros.

102.2. Que a V20 la tiraron al suelo y le echaron agua, le colocaron un trapo y la golpearon, que tanto a él como a ella los vendaron de los ojos.

102.3. Asimismo, refirió que escuchó la voz de su madre V22, después los llevaron hasta el río y los embarcaron en unas lanchas, en donde estuvo como una hora.

102.4. Luego lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a una oficina en Villahermosa, Tabasco, en donde le permitieron despedirse de sus hijos y de su mamá V22.

102.5. Finalmente lo trasladaron a la Ciudad de México.

103. En su declaración ministerial de 25 de julio de 2015, V21 indicó que fue detenido en su domicilio 6, en la cual estaba presente su esposa e hijos, dicho que fue reiterado en su declaración de 7 de marzo de 2016, ante el Juzgado de Distrito, en la que mencionó que los federales le tiraron la puerta de su casa, lo golpearon, le vendaron los ojos y lo embarcaron en una lancha, que lo subieron a un vehículo para trasladarlo a las oficinas de los federales.

104. El 2 de diciembre de 2016, personal de este Organismo Nacional entrevistó a las personas menores de edad V17, V18 y V19 quienes fueron coincidentes con la versión sostenida por V20 y V21. En ese sentido, V19 indicó lo siguiente:

104.1. Entre las 2:00 o 3:00 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba durmiendo en su domicilio 6 en compañía de sus hermanos V17 y V18, así como de sus padres V20 y V21, cuando unas personas vestidas de negro y encapuchadas derribaron la puerta de su casa.

104.2. Dos mujeres se acercaron a su mamá, la tiraron al piso y se subieron arriba de ella, luego le vendaron los ojos y le amarraron las manos con una venda, también tiraron al suelo a su papá V21 y lo comenzaron a patear.

104.3. Uno de los sujetos ordenó a su hermana V18 que llenara un “*tanque*” con agua, por lo que su hermana llenó el “*tanque*” con agua del río, acto seguido dos mujeres policías comenzaron a “*zambullir*” la cabeza de su mamá en el referido

recipiente, diciéndole “*usted se dedica a secuestrar*”, a lo que su madre respondía que no.

104.4. Después a su papá le preguntaron si tenía mamá, a lo que respondió que sí y que vivía a 100 metros de su casa, por lo que dos hombres acompañados de V18, se trasladaron al domicilio 7 de su abuela V22, instantes después regresaron junto con ella, V22 y su primo V23.

104.5. Que a todos los llevaron a la orilla del río y los subieron a las lanchas, posteriormente a sus padres los subieron a una camioneta roja con una lona azul, mientras que a su abuela, hermanos, primo y ella, los subieron a una combi blanca, en la que se dio cuenta que habían otros niños y una mujer, los cuales desconoce como se llamaban, a quienes después de varias horas les pidieron que se bajaran y que corrieran sino los iban a matar, en tanto a ella y a V17, V18, V22 y V23, les pidieron subirse a la camioneta roja donde tenían a sus papás.

104.6. Finalmente fueron trasladados a una oficina en Villahermosa; en ese lugar se despidió de V20 y V21, siendo que una persona le dio dinero a su abuela V22 para que se regresaran a Macuspana.

105. Lo expuesto por V19 fue coincidente con lo manifestado por V17 al señalar lo siguiente:

105.1. Su familia fue detenida en el interior su domicilio 6 por sujetos armados, que a sus padres, V20 y V21 los aventaron al piso, les vendaron de los ojos y los amarraron.

105.2. A su mamá le metieron la cabeza en un “*tanque*” de agua que había llenado su hermana V18.

105.3. Que unos sujetos se fueron con V18 para traer a su abuela V22, quien llegó acompañada de V23.

105.4. A todos los llevaron a la orilla del río, los subieron a unas lanchas, observando que a sus padres los subieron a una camioneta roja con una lona color azul y a una combi a él, a sus hermanas, a su abuela y a su primo, en donde había otros niños y unas señoras que no conoce.

105.5. Después bajaron a su familia de la referida unidad y los subieron al vehículo en que se encontraban sus padres y se los llevaron a una oficina donde le dieron dinero a su abuela para que se pudieran regresar.

106. Por su parte, V18 fue conteste con el dicho de V17, al indicar lo siguiente:

106.1. Fueron detenidos como a las 2:00 horas en su domicilio 6, que golpearon a sus padres.

106.2. Que proporcionó a las personas vestidas de negro un “*tanque*” con agua en donde le metieron la cabeza a su mamá.

106.3. Que acompañó a dos sujetos a la casa de su abuela, después regresó a su vivienda acompañada de V22 y su primo V23.

106.4. A todos los subieron en lanchas.

106.5. De igual manera V18 hizo referencia a la camioneta roja en la que subieron a sus padres y la combi en donde estuvo con sus familiares, y en la que se encontraban otros niños y unas señoras.

106.6. Finalmente la trasladaron a ella y sus demás familiares a la camioneta en la que estaban sus padres, llevando a todos a una oficina en Villahermosa, donde le permitieron hablar con sus papás y en la que le dieron dinero a V22 para que regresaran a Macuspana.

107. Lo expuesto por V17 y V18 fue reiterado ante el Juzgado de Distrito a través de sus testimoniales rendidas el 21 de septiembre de 2016.

108. De forma coincidente, el 17 de agosto de 2017, V22 manifestó a este Organismo Nacional lo siguiente:

108.1. Entre las 2:00 o 3:00 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba durmiendo en su domicilio 7 en compañía de su nieto V23, la cual se ubica a 100 metros de la vivienda de su hijo V21, cuando de pronto se presentó su nieta V18, para avisarle que en su casa se encontraban personas con pasamontañas.

108.2. Que llegaron de atrás de su nieta dos sujetos vestidos de negro, quienes derribaron su puerta y revisaron su domicilio 7, que la arrestaron y se la llevaron a la vivienda de V21, y al llegar a ese lugar observó a su nuera V20 y su hijo V21 con los ojos vendados y amarrados con las manos hacia atrás.

108.3. Amenazaron a su nieta con cortarle la mano.

108.4. A todos los subieron a unas lanchas, después la obligaron a abordar una combi junto con sus nietos, en la cual había otros niños y mujeres, en tanto a V20 y V21 se los llevaron en una camioneta roja, luego bajaron a todas las personas que estaban en la combi, y a sus nietos y a ella les pidieron que se subieran a la camioneta en donde estaba su hijo y nuera.

108.5. Finalmente, refirió que los trasladaron a unas oficinas en Villahermosa, después un policía federal la trasladó a la central de autobuses para que se regresara a su casa con sus nietos.

109. Lo anterior fue reiterado por V22 ante el Juzgado de Distrito, a través de su testimonial rendida el 8 de febrero de 2017.

110. Por lo anterior, este Organismo Nacional cuenta con indicios suficientes e idóneos para tener por acreditado que el 24 de julio de 2015, personal de la Policía Federal detuvo a las víctimas, entre los que se encontraban personas menores de

edad, cuando se introdujeron de forma violenta y sin que se mostrara alguna orden de cateo, a los siguientes domicilios ubicados en la Ranchería Bitzal.

| FAMILIA 2 | | | |
|------------------|------------------|------------------|--|
| No. | Domicilio | Ubicación | Víctimas |
| 1. | Domicilio 6 | Ranchería Bitzal | Inmueble donde fueron detenidos V20 y V21, así como sus hijos V17 V18 y V19, de 9, 13 y 11 años de edad. |
| 2. | Domicilio 7 | Ranchería Bitzal | Inmueble donde fue detenida V22, así como su nieto el niño V23. |

111. Por todo lo expuesto, se advierte que las versiones de las víctimas pertenecientes a las familias 1 y 2, así como las declaraciones de testigos, son contestes entre sí, lo que acredita que los elementos de la Policía Federal se presentaron entre las 2:30 y 6:30 horas del 24 de julio de 2015 en tres lugares distintos ubicados en la Ranchería Lázaro Cárdenas, Ejido El Venadito y Ranchería Bitzal, efectuando cateos ilegales en por lo menos 7 domicilios; en consecuencia, la versión sostenida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en su informe de puesta a disposición, referente a que alrededor de las 10:45 horas realizaron un operativo en un inmueble ubicado en la Ranchería Bitzal, ocasión en la que detuvieron a V11, V12, V13, V20 y V21, carece de veracidad.

112. En ese sentido, se acredita que la intromisión en los domicilios de las víctimas no obedeció a una orden de cateo y, contrariamente a lo manifestado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, no existió una situación de flagrancia que justificara la detención de las víctimas dentro de sus respectivas viviendas, en consecuencia al acreditarse el cateo ilegal se transgredió el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en razón

de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

113. Las autoridades están obligadas a seguir los requisitos previstos en el referido artículo 16 constitucional y en el 61 del Código Federal de Procedimientos Penales (ahora artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales), que señalan que para introducirse a un domicilio privado, se tendrá que contar con una orden de cateo expedida por autoridad judicial competente, la cual deberá: a) constar por escrito; b) expresar el lugar que ha de inspeccionarse; c) precisar la materia de la inspección, y d) se deberá levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, lo que en el caso no ocurrió.

114. Al no existir el supuesto de flagrancia ni orden judicial que justificara la irrupción de los elementos de la Policía Federal en los domicilios de las víctimas, es posible establecer que se violaron los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio.

115. De lo anterior, se observa que quedó acreditada la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio por cateos ilegales, pues AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 se introdujeron a los domicilios de las víctimas de manera ilegal, sin ninguna orden judicial que justificara el ingreso o que se estuviese llevando a cabo alguna conducta considerada por la ley como delito para justificar una eventual flagrancia, tal y como se corrobora con las versiones sostenidas por V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V15, V16, V17, V18, V19 y V22, concatenado con los testimonios T1, T2, T3, T4, T5 y T6, así como de la inspección realizada por personal de este Organismo Nacional en los domicilios ubicados en la Ranchería Lázaro Cárdenas.

116. Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que, existen suficientes indicios para inferir que los mencionados elementos de la Policía Federal se introdujeron en 7 domicilios de manera ilegal, por ende, vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7,

V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, transgrediendo con ello lo establecido por los artículos 16, párrafo primero y décimo primero constitucional; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.**

117. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad y seguridad personal están reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

118. El derecho a la libertad es aquél que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos legales que permiten una convivencia ordenada.

119. Los artículos XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

120. La CIDH ha indicado que por privación de la libertad se debe entender: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección,*

o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada...”⁵

121. La CrIDH también ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.⁶

122. Respecto a la seguridad personal, la SCJN ha sostenido que ese derecho debe ser entendido *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física...-, pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana”*.⁷

123. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que *“El concepto de arbitrariedad no debe equipararse con el de “contrario a la ley”, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de manera que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad”*.⁸

⁵ CIDH, *“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”*, Disposición General. Adoptada del 3 al 14 de marzo de 2008, pag.2.

⁶ Caso *“González Medina y familiares vs. República Dominicana”*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 176.

⁷ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párrafo 96; 54/2017, párrafo 87 y 1/2017, párrafo 84.

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General 35, párrafo 12.

124. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece una diferenciación entre el concepto de ilegalidad y arbitrariedad de la detención, pues de su artículo 7.2 se infiere que la privación de libertad será legal, siempre que se efectúe conforme a las causas y condiciones fijadas por la Constitución y la Ley, mientras que el artículo 7.3 señala que *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*.

125. Abundando con el concepto de arbitrariedad, la CrIDH en el *“Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú”*, interpreta el citado artículo 7.3 de la siguiente manera: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”*.⁹

126. Este Organismo Nacional señaló en su Recomendación 20/2016,¹⁰ que una de las causas por las que se debe considerar que una detención es arbitraria, es debido a que las autoridades al momento de efectuar la misma perpetran agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como violencia o intimidación psicológica en contra del detenido.

127. De conformidad con lo anterior, las personas únicamente pueden ser privadas de su libertad por los supuestos establecidos en la Constitución o en la Ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas. No obstante, tales supuestos constitucionales y legales no se actualizaron en el caso en estudio, pues de las evidencias analizadas se crea convicción fundada para esta Comisión Nacional que las detenciones llevadas a cabo por personal de la Policía Federal el 24 de julio de 2015, se realizaron de forma arbitraria e ilegal, en virtud de los siguientes razonamientos.

⁹ Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015, párr. 198.

¹⁰ CNDH. Recomendación 20/2016, párr. 45

- **Privación ilegal de la libertad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V22 y V23 y detención arbitraria de V11, V12, V13, V20 y V21.**

128. En el presente caso, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, señalaron en su parte informativo que aproximadamente a las 10:45 horas del 24 de julio de 2015, detuvieron a V11, V12, V13, V20 y V21, cuando se encontraban en un domicilio ubicado en el la Ranchería Bitzal, en posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército.

129. Esta Comisión Nacional estima que existen elementos de convicción suficientes para inferir que el parte informativo suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, carece de veracidad, ya que no existe evidencia que sustente lo informado por los agentes aprehensores. Por el contrario, el contenido de dicho documento se desvirtúa con las declaraciones de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V15 y V16, pertenecientes a la familia 1, de V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, pertenecientes a la familia 2, así como con los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5 y T6.

130. Para una mayor comprensión de la forma en cómo ocurrieron las detenciones efectuadas el **24 de julio de 2015**, a continuación, se sintetizan las declaraciones de los integrantes de la **familia 1**, así como de los testimonios vertidos por T1, T2, T3 T4, T5 y T6, vecinos de las comunidades de las Ranchería Lázaro Cárdenas y Ejido El Venadito.

| Víctima o testigo | Hora en la que ocurrieron los hechos | Lugar de la detención | Personas con las que fueron detenidos | Forma de la detención |
|--------------------------|---|--|--|---|
| V1 | 2:30 horas | Privada de su libertad en el domicilio 2, ubicado en la Ranchería Lázaro | V3, V7, V8, V9 y V10. | 1. La Policía Federal entró al Inmueble por la fuerza. 2. La Policía Federal entró sin orden de cateo. 3. La detuvieron junto con |

| | | | | |
|--------------------------------|-------------|--|--------------|---|
| | | Cárdenas. | | sus hijos V9 y V10, subiéndolos a una camioneta. |
| V2 | 2:30 horas | Privada de su libertad en su domicilio 1, ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | V4, V5 y V6. | <ol style="list-style-type: none"> 1. La Policía Federal entró al Inmueble por la fuerza. 2. La detuvieron y la trasladaron a la batea de una camioneta de color rojo junto con sus hijos V4, V5 y V6, en la cual también se encontraban V1, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V16. 3. Fueron llevados hacia el Ejido El Venadito y en la mitad del camino los cambiaron a otra unidad tipo combi color blanco. 4. Antes de llegar a la casa de V13, la Policía Federal ordenó que se bajaran y que corrieran y que si volteaban hacia atrás les iban a disparar. 5. La Policía Federal se llevó detenidos a V11, V12 y V13. |
| V5 (8 años de edad) | En la noche | Privada de su libertad en su domicilio 1, ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | V2, V4 y V6. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Se encontraban durmiendo en su casa, los Policías Federales a empujones la obligaron a subir a una camioneta roja junto con su familia. 2. A la camioneta roja también subieron a V1, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V15 y V16. 3. Antes de llegar a la casa de V13, los bajaron del vehículo en el que viajaban y les ordenaron que corrieran sino los matarían. |

| | | | | |
|---------------------------------|------------------------------|--|-----------------------|---|
| V6 (9 años de edad) | En la noche | Privado de su libertad en su domicilio 1, ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | V2, V4 y V5. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Se encontraba durmiendo en su casa, cuando se levantó varios policías estaban revisando todo el interior del inmueble. 2. Lo obligaron a subir a una camioneta junto con su familia, en la cual se encontraban V1, V3, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V15 y V16. 3. Antes de llegar a la casa de V13, los bajaron del vehículo en el que viajaban y les ordenaron que corrieran sino los matarían. |
| V7 | 3:00 horas | Privada de su libertad en su domicilio 2, ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | V1, V3, V8, V9 y V10. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Se metieron a su casa y después la subieron a una camioneta en la que estaban sus hijos golpeados. 2. Que la bajaron de una camioneta junto con su nuera y sus nietos, ordenándoles que corrieran sino los iban a matar. 3. La policía se llevó detenidos a sus hijos. |
| V8 | <i>“Viernes 24 de julio”</i> | Privado de su libertad en su domicilio 2, ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | V1, V3, V7, V9 y V10. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Los federales se metieron a su casa sin permiso. 2. Lo golpearon y lo jalnearon. 3. Se lo llevaron rumbo a PEMEX |
| V9 (12 años de edad) | 3:00 horas | Privado de su libertad en su domicilio 2, ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | V1, V3, V7, V8 y V10. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Estaba en su casa cuando ingresaron cinco personas cubiertos del rostro y con armas. 2. Todos fueron sacados a empujones de la casa y |

| | | | | |
|------------|-----------------------------------|--|---------------------|--|
| | | | | <p>les ordenaron subir a una camioneta en la que se encontraban V2, V4, V5, V6 y V16.</p> <p>3. Los trasladaron hasta el lugar en el que vivía V13, en donde fueron abandonados bajo amenazas de que si no corrían los matarían.</p> |
| V10 | En la madrugada | Privada de su libertad en su domicilio 2 ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | V1, V3, V7, V8 y V9 | <p>1. Fue detenida cuando se encontraba dentro de su vivienda.</p> <p>2. La jalieron de los cabellos y la trasladaron junto con su hijo V3 hacia una camioneta.</p> <p>3. Que observó como golpeaban a sus tíos.</p> |
| V11 | Aproximadamente a las 4:00 horas. | Privado de su libertad en su domicilio 3, ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | V15 y V16. | <p>1. Escuchó que golpeaban la puerta de su vivienda, al abrir entraron, sin identificarse y sin que mediara orden de cateo, personas vestidas de negro o azul oscuro.</p> <p>2. Lo subieron a la parte de atrás de una camioneta de color rojo.</p> <p>3. Lo golpearon.</p> <p>4. Se percató que en la camioneta también subieron a su madre V7, a su cónyuge y a su menor hijo.</p> <p>5. Lo llevaron a un lugar en el que estaban sus hermanos V12 y V13, después lo trasladaron al aeropuerto.</p> <p>6. Finalmente lo entregaron a la SEIDO en la Ciudad de México.</p> |

| | | | | |
|----------------------------|----------------------------------|--|--------------------------------|--|
| V12 | Entre las 3:00 o 4:00 horas | Privado de su libertad en su domicilio 4, ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | Detenido sólo en su domicilio. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Se encontraba durmiendo en su domicilio cuando Policial Federal ingresó sin mostrarle ningún documento que sustentara su actuación. 2. Lo sacaron de su domicilio con los ojos vendados y lo subieron a un vehículo. 3. Lo llevaron a unas oficinas de la Policía Federal. 4. Lo trasladaron al aeropuerto de Villahermosa, Tabasco, trayéndolo a la Ciudad de México, a las instalaciones de la SEIDO. |
| V13 | Aproximadamente a las 6:00 horas | Privado de su libertad en su domicilio 5, ubicado en el Ejido El Venadito. | V14. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Alrededor de 15 personas rompieron la puerta de su domicilio y se introdujeron hasta donde él se encontraba dormido. 2. Lo subieron a la parte de atrás de una camioneta. 3. Lo bajaron de la camioneta referida y sintió que los subieron a otro automóvil. 4. Lo trasladaron al aeropuerto de Villahermosa, Tabasco, lugar en el que se percató de la presencia de sus dos hermanos V11 y V12. 5. Lo llevaron a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México. |
| V15 (14 años de | Aproximadamente a las 3:00 | Privado de su libertad en su domicilio 3, | V11 y V16. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Al salir de su cuarto observó que un grupo de personas vestidas de |

| | | | | |
|--------------|----------------------------------|--|------------|---|
| edad) | horas | ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | | <p>negro o azul oscuro se metían a su casa.</p> <p>2. Lo tomaron de los cabellos y lo trasladaron junto con sus padres V11 y V16 hacia una camioneta de color rojo.</p> <p>3. En la camioneta también se encontraban V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10 y V12.</p> <p>4. Los llevaron a otro lugar donde subieron a unas personas de nombres V20 y V21, así como a sus hijos.</p> <p>5. Los policías cambiaron a sus tías, abuelos y primos a una "combi", quedándose en la camioneta con su papá y su tío.</p> <p>6. Fueron llevados a la casa de V13, en donde lo dejaron bajar de la unidad en la que venía, llevándose detenidos a V11, V12 y V13.</p> |
| V16 | Aproximadamente a las 2:30 horas | Privada de su libertad en su domicilio 3, ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | V11 y V15. | <p>1. Personal de la Policía se introdujo a su domicilio sin mostrar orden de cateo.</p> <p>2. Golpearon a su esposo V11 y se lo llevaron detenido.</p> |
| T1 | Entre las 2:00 y 3:00 horas | Vecino de la Ranchería Lázaro Cárdenas. | Testigo. | <p>1. Observó la presencia de varias personas en las casas de V7 y V11.</p> <p>2. Sacaron a V11 de los cabellos, lo golpearon y lo subieron a un camión.</p> <p>3. Se llevaron detenidos a V7, V8, V15 y V16.</p> <p>4. Hasta las 11:00 horas vio que algunos de los</p> |

| | | | | |
|-----------|-----------------------------|---|----------|--|
| | | | | asegurados regresaban a sus casas. |
| T2 | Entre las 5:30 y 6:00 horas | Vecina del Ejido El Venadito | Testigo. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Escuchó una voz que le ordenaba que abriera la puerta, acto seguido ingresaron al interior de su vivienda Policías Federales. 2. Al salir de su domicilio se percató que diversos uniformados se encontraban en casa de su hija V14 y de V13. 3. Que subieron a V13 a una combi. 4. Alcanzó a observar sobre la carretera a los señores V7 y V8, padres de V13, así como a diversos niños. |
| T3 | 6:30 horas | Persona que pasaba por la casa de V13, ubicada en el Ejido El Venadito. | Testigo. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Fue detenido por policías cuando pasaban cerca de la casa de V13 en el Ejido El Venadito. 2. Lo subieron a un vehículo en el que se encontraba V13, en donde lo estaban golpeando. 3. Cerca de la vivienda de V13 se encontraban personas aseguradas en una combi. |
| T4 | 6:00 horas | Persona que pasaba por la casa de V13, ubicada en el Ejido El Venadito. | Testigo. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Fue detenido por policías cuando pasaban cerca de la casa de V13 en el Ejido El Venadito. 2. Lo subieron a un vehículo en el que se encontraba V13, en donde lo estaban golpeando. 3. Cerca de la vivienda de V13 se encontraban |

| | | | | |
|-----------|-------------------------|---|----------|--|
| | | | | personas aseguradas en una combi. |
| T5 | A las 2:00 o 2:30 horas | Vecino de la Ranchería Lázaro Cárdenas. | Testigo. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Personas uniformadas llegaron a la Ranchería Lázaro Cárdenas golpeando las puertas de las casas. 2. Se llevaron detenidos a la familia de V12, entre los que se encontraban menores de edad. 3. Más tarde regresaron a la Ranchería Lázaro Cárdenas algunas personas habían sido aseguradas |
| T6 | 2:30 horas | Vecino de la Ranchería Lázaro Cárdenas. | Testigo. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Observó como los federales sacaban a V11 y V12 de sus casas. 2. Se llevaron detenidos a niños y a los papás de V11 y V12. 3. Por la mañana regresaron los papás y la familia de V11 en un taxi. |

131. Las versiones y testimonios expuestos con anterioridad relacionados con la familia 1 son coincidentes sobre la forma en como se desarrollaron los hechos del 24 de julio de 2015, ya que se corroboran entre sí al señalar lo siguiente:

- a)** Que personal de la Policía Federal efectuó detenciones ilegales y arbitrarias dentro de los domicilios de las víctimas entre las 2:30 y 6:30 horas.
- b)** Que tanto hombres, mujeres, personas mayores, así como personas menores de edad, fueron subidos a una camioneta de color rojo y trasladados al Ejido El Venadito, en donde vivía V13.

c) Que antes de llegar a la casa de V13, diversas víctimas fueron bajadas del referido vehículo y llevadas a una unidad tipo combi, para después dejarlos en libertad ordenándoles que corrieran si no los iban a matar.

d) Que los Policías Federales se llevaron detenidos a V11, V12 y V13.

132. En relación con la familia 2, a continuación se sintetizan las declaraciones de sus integrantes, detenidos en sus respectivos domicilios en la Ranchería Bitzal.

| Víctima o testigo | Hora en la que ocurrieron los hechos | Lugar de la detención | Personas con las que fueron detenidos | Forma de la detención |
|-------------------------|--------------------------------------|---|---------------------------------------|--|
| V17 (9 años de edad) | En la noche | Privado de su libertad en su domicilio 6, ubicado en la Ranchería Bitzal. | V18, V19, V20, V21, V22 y V23. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Su familia fue detenida en el interior su casa por sujetos armados. 2. A sus padres V20 y V21 los aventaron al piso, los vendaron de los ojos y los amarraron. 3. A su mamá la metieron en un "tanque" de agua que había llenado su hermana V18. 4. Unos sujetos se fueron con V18 para traer a su abuela V22, quien llegó acompañada de V23. 5. A todos los subieron en unas lanchas. 6. A sus padres los subieron a una camioneta roja con una lona color azul y a una combi a él, a sus hermanas, a su abuela y a su primo, en donde había otros niños y unas señoras que no conoce. 7. Que los bajaron de la combi y los subieron al vehículo en que se encontraban sus padres, |

| | | | | |
|----------------------------------|-----------------------------|---|--------------------------------|---|
| | | | | después se los llevaron a una oficina donde le dieron dinero a su abuela para que se pudieran regresar. |
| V18 (13 años de edad) | 2:00 horas | Privada de su libertad en el domicilio 6, ubicado en la Ranchería Bitzal. | V17, V19, V20, V21, V22 y V23. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Fueron detenidos en su casa. 2. Golpearon a sus padres. 3. Que proporcionó a personas vestidas de negro un “tanque” con agua en donde le metieron la cabeza a su mamá. 4. Que acompañó a dos sujetos a la casa de su abuela, después regresó a su vivienda acompañada de V22 y su primo V23. 5. A todos los subieron en lanchas. 6. Después subieron a sus padres a una camioneta roja y a ella junto V17, V19, V22 y V23 a una combi donde había más niños y unas señoras. 7. La trasladaron a ella y sus demás familiares a la camioneta en la que estaban sus padres, llevándolos a una oficina a Villahermosa, donde habló con sus papas y en la que le dieron dinero a V22 para que regresaran a Macuspana. |
| V19 (11 años de edad) | Entre las 2:00 o 3:00 horas | Privada de su libertad en su domicilio 6, ubicado en la Ranchería Bitzal. | V17, V18, V20, V21, V22 y V23. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Se encontraba durmiendo en su casa cuando unas personas vestidas de negro derribaron la puerta. 2. A su mamá V20, la tiraron al piso, le vendaron los ojos y le amarraron las manos con una venda. 3. Tiraron al suelo a su |

| | | | | |
|------------|-----------------------------------|---|--------------------------------|--|
| | | | | <p>papá V21 y lo patearon.</p> <p>3. Dos mujeres policías comenzaron a “zambullir” la cabeza de su mamá en un recipiente.</p> <p>4. Dos hombres acompañados de V18, se trasladaron a la casa de su abuela V22, instantes después regresó a su casa V18 junto con V22 y su primo V23.</p> <p>5. Que a todos los llevaron a la orilla del río y los subieron a las lanchas.</p> <p>6. A sus padres los subieron a una camioneta roja, a su abuela, hermanos, primo y ella, los subieron a una combi blanca, en la que había otros niños y una mujer, a quienes después los dejaron ir.</p> <p>7. Más tarde se subió a la camioneta roja en la que estaban sus papás, en la cual los trasladaron a unas oficinas en Villahermosa, donde se despidió de V20 y V21.</p> <p>8. Una persona le dio dinero a su abuela V22 para que se regresaran a Macuspana.</p> |
| V20 | Aproximadamente a las 02:00 horas | Privada de su libertad en su domicilio 6, ubicado en la Ranchería Bitzal. | V17, V18, V19, V21, V22 y V23. | <p>1. Se encontraba en su domicilio con V17, V18, V19 y V21, cuando personal de la Policía Federal ingresó al mismo.</p> <p>2. Le pusieron una toalla en la boca y con un tambo le empezaron a aventar agua en el rostro para que se ahogara.</p> |

| | | | | |
|------------|------------------------------|---|--------------------------------|---|
| | | | | <p>3. Se presentó en su casa su suegra V22, acompañada de V23.</p> <p>4. Subieron a todos a unas lanchas, después los subieron a una camioneta de color roja.</p> <p>5. Que los trasladaron a un lugar en Villahermosa, Tabasco, en donde dejaron en libertad a V22 y a sus hijos.</p> <p>6. La trasladaron al aeropuerto de Villahermosa, Tabasco, trayéndola a la Ciudad de México, a las instalaciones de la SEIDO.</p> |
| V21 | 2:00 o 3:00 horas | Privado de su libertad en el domicilio 6, ubicado en la Ranchería Bitzal. | V17, V18, V19, V20, V22 y V23. | <p>1. Se encontraba durmiendo en su casa con su esposa y sus hijos.</p> <p>2. Que a V20 la tiraron al suelo y le echaron agua.</p> <p>3. Tanto a él como a V20 les vendaron de los ojos.</p> <p>4. Escuchó la voz de su madre V22.</p> <p>5. Se los llevaron hasta el río y los embarcaron en unas lanchas.</p> <p>6. Lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a una oficina en Villahermosa, Tabasco, en donde le permitieron despedirse de sus hijos y de su mamá V22.</p> <p>7. Finalmente lo trasladaron a la Ciudad de México.</p> |
| V22 | Entre las 2:00 o 3:00 horas. | Privada de su libertad en el domicilio 7, ubicado en la Ranchería | V17, V18, V19, V20, V21 y V23. | <p>1. Estaba dormida cuando llegó su nieta V18 para avisarle que en su casa se encontraban personas con pasamontañas.</p> |

| | | | | |
|--|--|---------|--|---|
| | | Bitzal. | | <p>2. Fue arrestada en su casa y se la llevaron a la vivienda de V21, que al llegar a ese lugar observó a su nuera V20 y su hijo V21 con los ojos vendados y amarrados con las manos hacia atrás.</p> <p>3. A todos los subieron a unas lanchas.</p> <p>4. La obligaron abordar una combi junto con sus nietos, en la cual había otros niños y mujeres, en tanto a V20 y V21 se los llevaron en una camioneta roja.</p> <p>5. Luego bajaron a todas las personas que estaban en la combi, y a sus nietos y ella les pidieron que se subieran a la camioneta en donde estaba su hijo y nuera.</p> <p>6. Los trasladaron a unas oficinas en Villahermosa, después un policía federal la llevó a la central de autobuses para que se regresara a su casa con sus nietos.</p> |
|--|--|---------|--|---|

133. Los testimonios expuestos con anterioridad relacionados con la familia 2 son coincidentes sobre la forma en cómo se desarrollaron los hechos del 24 de julio de 2015, ya que se corroboran entre sí al señalar contundentemente lo siguiente:

- a)** Que personal de la Policía Federal efectuó detenciones ilegales y arbitrarias dentro de sus domicilios entre las 2:30 y 3:00 horas.
- b)** Que los Policías Federales tiraron al suelo a V20 y V21, les pusieron una venda en los ojos y los amarraron.

c) Que V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23 fueron llevados en lanchas para posteriormente subir a V20 y V21 a una camioneta roja, mientras a la señora V22, junto con sus nietos V17, V18, V19 y V23 los obligaron a subir a una combi en la que se encontraban unos niños y mujeres.

d) Que los elementos policiacos bajaron a las personas que se encontraban en la combi, acto seguido llevaron a V17, V18, V19, V22 y V23 hacia la camioneta de color rojo donde se encontraban V20 y V21, mientras a las demás personas las dejaron ir.

e) Que V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23 fueron trasladados en una camioneta roja hacia unas oficinas ubicadas en Villahermosa, Tabasco, donde V20 y V21 se quedaron detenidos y V17, V18, V19, V22 y V23 fueron liberados.

134. Al adminicular las declaraciones de las víctimas y testigos enumerados en los párrafos anteriores, se advierte que se refuerzan entre sí y son coincidentes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos, por lo que sin lugar a dudas se acredita que la puesta a disposición de 24 de julio de 2015, signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, carece de veracidad ya que no se apegó a la realidad de los hechos; en consecuencia, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para concluir lo siguiente:

a) Los elementos de la Policía Federal se presentaron entre las 2:30 y 6:30 horas en tres lugares distintos, efectuando cateos ilegales en 7 domicilios, por lo que no se efectuó un operativo a las 10:45 horas en un solo inmueble ubicado en la Ranchería Bitzal, como lo pretendieron justificar AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en su parte informativo de puesta a disposición.

b) Personal de la Policía Federal detuvo arbitrariamente a V11 con su hijo V15 y su esposa V16, a V12 solo, a V13 con su pareja V14, así como V20 y V21

con sus hijos V17, V18 y V19, así como con V22 y V23, en el interior de sus respectivos domicilios, por lo que V11, V12, V13, V20 y V21, no fueron asegurados juntos en la Ranchería Bitzal como lo sostienen AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

c) La detención de V11, V12, V13, V20 y V21, no se llevó a cabo en flagrancia delictiva como lo sostienen AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en su parte informativo, pues se encontraban en sus respectivos domicilios con sus familiares.

d) La Policía Federal privó de la libertad de forma ilegal a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V22 y V23, el día 24 de julio de 2015, entre los que se encontraban 10 personas menores de edad entre 3 y 14 años de edad, a quienes mantuvo aseguradas en una camioneta roja y en un vehículo tipo “combi”, después dejaron libres en el Ejido El Venadito a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V14, V15 y V16, llevándose detenidos a las instalaciones de esa corporación en Villahermosa, Tabasco, a V11, V12, V13, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, donde dejaron en libertad a V17, V18, V19, V22 y V23, mientras que a V11, V12, V13, V20 y V21 los trasladaron a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México, por lo que contrario a lo señalado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en su parte informativo de 24 de julio de 2015, no se respetaron los derechos humanos de tales víctimas.

135. Por tanto, con base en lo establecido por el Comité de Derechos Humanos ¹¹ y la CrIDH,¹² en el sentido de que la intervención al derecho a la libertad y seguridad personal debe reputarse arbitraria cuando la misma es incompatible con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonable o injusta, este Organismo Nacional estima que las detenciones de V11, V12, V13, V20 y V21 se realizaron de forma arbitraria, en virtud de que los agentes aprehensores actuaron

¹¹ Comité de Derechos Humanos, Óp. Cit., párrafo 12.

¹² Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú, Óp. Cit., párrafo 198.

de mala fe al utilizar amenazas y al asegurar a las personas menores de edad V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23, así como a V1, V2, V7, V8, V10, V14, V16 y V22, con la finalidad de llevárselos detenidos.

136. Asimismo, como ya se mencionó, este Organismo Nacional señaló en su Recomendación 20/2016¹³ que otra de las causas por las que se debe considerar que una detención es arbitraria, es debido a que los agentes aprehensores hacen uso de la fuerza de manera desproporcionada e injustificada.

137. En el caso de estudio, se advierte que V11, V12, V13 y V20 fueron amenazados con hacerle daño a su familia y agredidos físicamente por parte de elementos de la Policía Federal, acciones que se realizaron cuando se encontraban en sus respectivos domicilios y en presencia de sus familiares; no obstante, dichas situaciones serán analizadas en el apartado correspondiente.

138. Otro indicio a considerar es la evidente dilación entre las detenciones de V11, V12, V13, V20 y V21, y su puesta a disposición en el AMPF, de la que se abundará en el siguiente apartado, ya que el evento ocurrió entre las 2:00 y 6:30 horas del 24 de julio de 2015, siendo presentados ante la Representación Social de la Federación hasta las 19:45 horas de esa fecha. Al respecto, como criterio orientador, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que las primeras horas después de la detención, cuando las personas se encuentran en manos de las autoridades sin que exista el escrutinio judicial, es el momento en el que existe un mayor riesgo de sufrir arbitrariedades, incomunicación y malos tratos por parte de los agentes de las fuerzas de seguridad.¹⁴

139. Asimismo, para esta Comisión Nacional las evidencias indicadas acreditan la violación al derecho de libertad personal cometida en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V22 y V23, al haber sido privadas de manera ilegal de su libertad y luego liberadas al no estar involucradas

¹³ CNDH. Recomendación 20/2016, párr. 45

¹⁴ Eur. Court HR, Gaspar Vs Portugal, No. 3155/15, 28 de noviembre de 2017, párrafo 46 (traducción libre).

en hecho delictivo alguno, ya que su aseguramiento no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para privar de la libertad ni detener a una persona, al realizarse sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada.

140. Lo antes descrito permite a este Organismo Nacional inferir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, en el interior de sus respectivos domicilios el 24 de julio de 2015, sin contar con una orden judicial que los facultara para ello y sin que mediara flagrancia delictiva, por lo que dichas detenciones fueron arbitrarias e ilegales, lo que vulneró el derecho a libertad y seguridad personal de las víctimas, los cuales se encuentran reconocidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9.1 del Pacto Internacional de del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

141. Asimismo, los elementos de la Policía Federal que participaron en la detención de las 23 víctimas, transgredieron lo dispuesto por los artículos 18 y 19, fracciones I y VI de la Ley de la Policía Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009, que obligan al personal de dicha Institución a respetar los derechos humanos y a conducirse con estricto apego al orden jurídico, prohibiendo cualquier acto arbitrario.

B. Dilación en la puesta a disposición de los detenidos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

142. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7.5. dispone que: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*.

143. En México, el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que decreta que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

144. A nivel de legislación federal también se encuentra previsto este derecho en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento de la detención de V11, V12, V13, V20 y V21, el cual establece que *“El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución”*.

145. La SCJN reconoció en la tesis constitucional y penal *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN [...] se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica [...] Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o*

*información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”.*¹⁵

146. La Comisión Nacional también señaló en su Recomendación 74/2017 que *“la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto a los principios de debido proceso y de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”.*¹⁶

147. Para los efectos que nos ocupa, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no permita que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando se realiza sin que medie dilación injustificada.

148. La libertad de V11, V12, V13, V20 y V21 se vio vulnerada por la dilación en la puesta a disposición en que incurrieron los agentes AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, desde el momento en que fueron detenidos en sus respectivos domicilios entre las 2:30 y 6:30 horas del 24 de julio de 2015, hasta que fueron presentados ante la Replantación Social de la Federación a las 19:45 horas de esa misma fecha, transcurriendo entre 13 y 17 horas aproximadamente.

149. En la puesta a disposición del 24 de julio de 2015, los agentes aprehensores indicaron que la detención de V11, V12, V13, V20 y V21, derivó de un caso en

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, registro 2003545.

¹⁶ CNDH, Recomendación *“Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, y a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de V, en San Luis Potosí”*, del 28 de diciembre de 2017, párrafo 95.

flagrancia, siendo asegurados aproximadamente las 10:45 horas de ese mismo día; sin embargo, de las declaraciones vertidas por V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V15, V16, V17, V18, V19 y V22, aunado a las evidencias testimoniales de T1, T2, T3, T4, T5 y T6, muestran que la hora de la detención se desarrolló entre las 2:30 y 6:30 horas en tres lugares y 7 domicilios distintos, por lo que V11, V12, V13, V20 y V21, permanecieron entre 13 y 17 horas aproximadamente retenidos por elementos de la Policía Federal, dado que fue hasta las 19:45 horas del 24 de julio de 2015, que fueron puestos a disposición del AMPF.

150. Aunque los agentes de la Policía Federal señalaron en su informe que por el tipo de delito cometido por las personas detenidas trasladaron a V11, V12, V13, V20 y V21, a las instalaciones de esa corporación en Villahermosa, Tabasco, en donde fueron resguardados mientras se recibía la autorización para su traslado a la Ciudad de México; sin embargo, al acreditar que la detención de las víctimas no se dio en las condiciones expuestas en el parte informativo, no existía justificación alguna para poner a disposición del AMPF a V11, V12, V13, V20 y V21, más de 13 horas después de su detención.

151. Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que el personal de la Policía Federal incurrió en dilación en la puesta a disposición, por lo que existen elementos de convicción que prueban que la retención de V11, V12, V13, V20 y V21 durante más de 13 horas fue injustificada, aunado a que resulta importante señalar que durante el tiempo en que las víctimas de referencia estuvieron bajo el resguardo de los elementos policiacos fueron sometidos a interrogatorios irregulares e ilegales, así como agresiones físicas y psicológicas que constituyeron tratos crueles inhumanos y/o degradantes, así como tortura, como se evidenciará en el apartado siguiente.

152. En ese sentido, esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por

ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían¹⁷ *“la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”*¹⁸

153. Asimismo, respecto a la puesta a disposición sin demora ante el ministerio público, la SCJN sostiene en la tesis constitucional y penal *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO [...] por cuanto se refiere al derecho fundamental de ‘puesta a disposición ministerial sin demora’, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación [...]”*¹⁹

¹⁷ CNDH. Recomendación 7/2019, Párrafo 89.

¹⁸ Op.Cit. Tesis registro 2003545.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2014, registro 2005527.

154. Consecuentemente, para este Organismo Nacional existe evidencia suficiente para tener por cierto que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, detuvieron arbitrariamente a V11, V12, V13, V20 y V21, y demoraron su presentación ante el AMPF durante más de 13 horas sin existir justificación real y fáctica, actuar que vulneró su derecho a la libertad y seguridad personal, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como el artículo 8 fracción XI de la Ley de la Policía Federal; los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, para resolver a la brevedad su situación jurídica.

- **VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO V5, V6, V13, V17, V18, V19 Y V20 Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES EN AGRAVIO DE V11 Y V12.**

155. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

156. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas

condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.

157. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

158. De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

159. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

160. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

161. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).²⁰”

162. Es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

163. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

164. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece como tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de*

²⁰ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

165. Adicionalmente, la CrIDH ha resuelto en los casos “*Inés Fernández Ortega y otra vs. México*”²¹ y “*Rosendo Cantú y otra vs. México*”²², “*que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito*”.

166. Como ya se señaló, conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

167. Al atender la descripción antes citada de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, estamos frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: a) es intencional; b) causa sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinado fin o propósito. En los siguientes párrafos se analizará cada uno de ellos, a partir de la evidencia obtenida por esta Comisión Nacional, con la finalidad de establecer si en el caso nos encontramos ante la presencia de actos de tortura

²¹ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

²² Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

cometidos en contra de V5, V6, V13, V17, V18, V19 y V20 así como tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en contra de V11 y V12, por parte de servidores públicos de la Policía Federal.

Actos de tortura cometidos en agravio de V20, así como de V17, V18 y V19 de 9, 13 y 11 años de edad.

168. Al retomar lo señalado en la entrevista que V20 sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 5 de septiembre de 2016, se advierte la forma en como ella y sus hijos V17, V18 y V19 recibieron agresiones por parte de personal de la Policía Federal, al indicar que *“aproximadamente las 02:00 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba en compañía de su familia durmiendo (...) una persona del sexo masculino pateó la puerta y al verla le dio una cachetada, tirándola al suelo, poniendo su bota en su cara del lado derecho (...) a sus hijos los sacaron de la cama, gritándoles hijos de su maldita madre, amenazándola que si no decía la verdad le iban a cortar una mano su hija, procediendo a esposarla con las manos atrás de su espalda, vendándole sus ojos y tobillos, y una persona de sexo masculino se sentó sobre sus rodillas causándole dolor y una oficial mujer de nombre [AR3] le puso una toalla en la boca y llegó otra persona con un tambo de agua y comenzaron a tirársela en su rostro para que se ahogara, que eso sucedió por 4 ocasiones para que dijera la verdad, sin saber a lo que se referían (...).”*

169. También V20 señaló *“(...) que sus hijos les gritaban a los gendarmes que dejaran de golpearla (...) que después llegó su suegra en compañía de su nieto quien es discapacitado, subiendo a todos a unas lanchas, después los subieron a una camioneta que sirve para transportar ganado de color roja, de ello se percató ya que le habían quitado la venda de los ojos, que los llevaron a un lugar donde había muchos carros y estuvieron por un tiempo de 5 a 6 horas, para que posteriormente los condujeron a la ciudad de Villahermosa, Tabasco,(...) lugar en el que les tomaron muchas fotos y vio que sus hijos también se encontraban en ese sitio (...).”*

170. En su declaración preparatoria rendida por V20 el 30 de julio de 2015, ante el Juzgado de Distrito, fue conteste al referir que “(...) los agentes que fueron a buscarme se metieron me dejaron pecho tierra (...) me agarraron me amarraron por los pies con las manos hacia atrás me vendaron la cara y lo mismo le hicieron a mi esposo lo vendaron se subieron tres personas en mí, me taparon la boca con un trapo tirándome agua, sin poder respirar, en oír tanto escándalo mis hijos se levantaron los arrastraron y me dijeron sabes que hija de tu chingada madre si no dices lo que te voy a decir le trueno una mano a tu hija, me amenazaron poniéndome el arma en la cabeza, me patearon, a mi hija la más grande la tenían agarrada (...) me trajeron a Villahermosa (...) haciéndome amenazas para que yo declare cosas que no podía declarar (...).”

171. Al respecto, el 2 de diciembre de 2016, personal de este Organismo Nacional entrevistó a las personas menores de edad V17, V18 y V19, hijos de V20 y V21. En ese sentido V19 indicó que el día de los hechos “escuchó una voz que decía ‘abran la puerta que si no la abren los voy a matar’ (...) se dirigieron hacia la puerta la cual derribaron unas personas vestidas de negro y encapuchadas (...) dos mujeres tiraron al suelo a su mamá y se subieron arriba de ella, luego le vendaron los ojos, asimismo le amarraron las manos hacía atrás con una venda (...) cuatro hombres se le fueron encima a su papá (...) lo tiraron al suelo, después lo comenzaron a golpear dándole de patadas, luego le amarraron sus manos hacía atrás y uno de esos sujetos le ordenó a su hermana V18 llenara con agua un tanque que tenía su mamá dentro de la casa (...) una vez que llenó el tanque, las dos mujeres que tenían a su mamá en el suelo boca abajo la levantaron y le comenzaron a zambullir la cabeza en el tanque lo cual hicieron como tres ocasiones (...) cada vez que le zambullían en el agua la cabeza a su mamá le preguntaban ‘usted se dedica a secuestrar’ a lo que respondía su madre que no (...).”

172. Por su parte, V17 indicó que “(...) cuando se encontraba durmiendo en su casa con sus hermanas V17 y V19 así como con sus padres V20 y V21, (...) dos hombres lo levantaron de la cama, así como también a su padre V21 al cual aventaron al piso, (...) dichos sujetos vestían de negro y estaban armados con

pistolas, (...) habían dos mujeres (...) las cuales sujetaron a su mamá y la tiraron al suelo, se subieron arriba de ella, le vendaron los ojos y la amarraron con las manos hacia atrás, en tanto que a su papá tres hombres lo amarraron con la manos hacía atrás, (...) a su hermana V18 la mandaron a llenar un tanque con agua (...) entre dos mujeres empezaron a meter la cabeza de su mamá en el tanque lleno de agua, tratándola de ahogar y le preguntaban que dijera la verdad y que era una mujer mala, que en tres ocasiones le zambulleron la cabeza a su madre y a su papá sólo le daban golpes (...) los hombres que lo tenían en el suelo (...).”

173. Finalmente, V18 precisó que “(...) escuchó que golpeaban fuertemente la puerta de su casa (...) momento en que unos hombres vestidos de negro y encapuchados derrumbaron la puerta, los cuales portaban armas, (...) ingresaron dos mujeres quienes se le fueron encima a su mamá y la tiraron al suelo donde le vendaron los ojos y le ataron las manos hacía atrás, a su papá como estaba dormido, entre tres hombres lo sujetaron y lo aventaron al suelo, en donde lo amarraron y comenzaron a golpear con patadas, (...) le ordenaron llenar un tanque con agua (...) las dos mujeres levantaron a su mamá y le zambulleron la cabeza en el tanque y le decían ‘di la verdad tú te dedicas a secuestrar’ (...).”

174. En sus testimonios del 21 de septiembre de 2016, rendidos ante el Juzgado de Distrito, V17 y V18, señalaron como los policías vendaron de los ojos a sus padres, además de golpearlos y como metían la cabeza de V20 a una cubeta con agua para que sintiera que se ahogara.

175. Con base en los testimonios anteriores y demás medios de prueba con los que cuanta este Organismo Nacional, se procederá analizar si se reúnen los elementos de intencionalidad, sufrimientos físicos o mentales, así como fin o propósito, para acreditar si V20, así como sus hijos V17, V18 y V19, sufrieron actos de tortura por parte de personal de la Policía Federal.

a) Acto realizado intencionalmente.

176. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.²³

177. En el presente caso el elemento de intencionalidad se encuentra cumplido en virtud de que tanto V20 como como sus hijos V17, V18 y V19 fueron coincidentes en manifestar que personal de la Policía Federal ingresó a su domicilio, tiraron al suelo a V20, se subieron arriba de ella, le vendaron los ojos, le colocaron las manos hacia atrás y se las amarraron, le metieron la cara en un recipiente con agua tratándola de ahogar, actos que se cometieron frente a V17, V18 y V19, cuando estuvieron privados de su libertad a cargo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

178. Al tomar en cuenta que la intencionalidad es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, esta Comisión Nacional considera que el caso en análisis, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 tenían la intención de realizar dichas acciones, pues fueron ellos quienes sin justificación legal alguna se introdujeron al domicilio de las víctimas, aplicando la fuerza para tirar a V20 al piso, amarrándola para someterla y que estuviera inmóvil, además de que pidieron a V18 que trajera un recipiente con agua, en donde metieron la cabeza de V20 para que sintiera que se ahogara, ante lo cual los Policías Federales ejercieron un control sobre V20 disponiendo de su integridad física, hechos que intencionalmente y sin justificación realizaron enfrente de sus tres hijos V17, V18 y V19.

179. La intencionalidad también queda acreditada al considerar el tiempo que V17, V18 y V19 permanecieron a disposición de los agentes aprehensores, las

²³ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde: http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf. Pág. 99

amenazas de muerte que les infligieron, a la privación de libertad a la que fueron sometidos y al exponerlos a escuchar y presenciar los actos cometidos en contra de V20, lo que demuestra la intención de causarles un daño emocional. En ese sentido, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul”*, *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura ²⁴, situación que se presentó en el presente caso.

180. Por tanto, es evidente que los actos que los elementos aprehensores ejercieron en contra de V17, V18, V19 y V20 fueron cometidos de manera intencional y por voluntad de sus perpetradores, por lo que se acredita este primer elemento.

b) Causar sufrimientos físicos o mentales a V17, V18, V19 y V20.

181. Para determinar qué actos constituyen tortura por sufrimientos físicos o mentales, la CrIDH ha establecido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”²⁵.*

182. La misma CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos*

²⁴ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 161; 54/2017, párr. 213; 20/2017, párr. 175; 12/2017, párr. 155, y 1/2017, párr. 126.

²⁵ *“Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”*, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57

*pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos,..”.*²⁶

183. El artículo 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal, establecen la obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; además señalan que si se tiene conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante las autoridades competentes. Situación que en el presente caso no ocurrió, tal y como se analizará en los apartados subsecuentes.

184. Derivado de lo narrado por V20 se advierte que la Policía Federal la detuvo junto con sus hijos V17, V18 y V19 quienes presenciaron cómo los elementos de la Policía Federal sometían, amenazaban y golpeaban a sus padres, situación que evidencia que V17, V18, V19 y V20 fueron expuestos a un evento traumático que les causó sufrimientos físicos y psicológicos en el caso de V20, así como psicológicos en las personas menores de edad V17, V18 y V19.

185. Con la finalidad de acreditar el sufrimiento físico que sufrió V20 se cuenta con el dictamen de integridad física de 24 de julio de 2015, en el que personal del departamento de medicina forense de la entonces PGR señaló que la agraviada presentaba *“hiperemia conjuntival en ojo derecho con sensación de cuerpo extraño y lagrimeo constante. A la exploración otoscópica conductos auditivos y membranas timpánicas sin alteraciones. No presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, al momento de su examen médico legal.”*

186. Al respecto, en la Opinión Médica – Psicológica emitida por especialistas en medicina y psicología de este Organismo Nacional, se estableció que en relación

²⁶ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122.

con la hiperemia conjuntival que V20 presentó en su ojo derecho, con sensación de cuerpo extraño y lagrimeo constante, “esta se trata de un enrojecimiento intenso, ocasionado por la rotura de un vaso ya sea por un traumatismo o secundario a un aumento de presión intraocular exagerado (...). En este rubro, es importante mencionar a la asfixia o sofocación como métodos empleados regularmente como de tortura, debido a que en general no dejan huellas y cuya recuperación es rápida, y los cuales emplean un mecanismo de compresión de venas del tórax o abdomen o por aumento de presión venosa al impedir la respiración. Ambos mecanismos causan distensión de la vena cava superior, y consecuentemente de la venas periféricas y capilares con ruptura de estos últimos, principalmente en cabeza, cuello y cara, sobre todo en sitios donde estos son más frágiles y la piel más delgada, como, por ejemplo, **los párpados y la conjuntiva, dando origen a hiperemia o hemorragia conjuntival.**”

(Énfasis añadido)

187. En la Opinión Médica – Psicológica de referencia se concluyó que “De acuerdo al Manual, se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como (...) obturar la boca y nariz o ejercer presión sobre el cuerpo, tal y como fue descrito por la agraviada, lo cual guarda una relación probable con la producción y posterior hallazgo de hiperemia conjuntival en el ojo derecho con sensación de cuerpo extraño y lagrimeo constante, objetivado en la certificación médico legal que le fue practicada a la agraviada. **Por lo antes descrito, desde el punto de vista médico legal, es posible establecer que existe concordancia entre los signos agudos (hiperemia conjuntival) descritos en el certificado médico legal practicada a la agraviada, los síntomas agudos que manifestó, su alegato de tortura, y lo descrito en el Manual de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respecto a las maniobras asfícticas.**

(Énfasis añadido)

188. En ese sentido, si consideramos que la tortura busca conseguir como un fin inmediato romper la voluntad de víctima, en el caso de V20, las maniobras que practicaron los agentes aprehensores al tirarla al piso, amarrarla con las manos hacia atrás, vendarle los ojos, sentarse sobre ella, así como asfixiarla en un recipiente con agua, agresiones que se corroboraron con los testimonios de V17, V18 y V19, fueron utilizadas para causarle sufrimientos físicos.

189. En cuanto los daños psicológicos ocasionados a V20, los profesionistas de este Organismo Nacional precisaron lo siguiente:

Psicológicos:

“PRIMERA: (...)

SEGUNDA: Sobre el estado emocional de la señora [V20] se concluye que al momento de la evaluación si presentó signos y síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático, (crónico); tiene alteraciones en su salud mental las cuales se relacionan con los hechos motivo de la queja (...).

TERCERA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevistada y las pruebas aplicadas, se concluye que existe congruencia entre ellos; sin síntomas de depresión severa, ansiedad moderada y secuelas severas del impacto del evento traumático. Se concluye que la señora [V20] presentó alteraciones psicológicas las cuales se relacionan con los hechos materia de la queja.

(...)

Como resultado de la evaluación psicológica se concluye que la señora [V20] presentó signos psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico (...). Las secuelas psicológicas que presentó son concordantes con Tortura (...).”

190. En consecuencia, es dable concluir que los datos clínicos y sintomatología que presentó V20, hacen patente la presencia de daños psicológicos y emocionales significativos, generados por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Los signos y síntomas que presentó V20 se relacionan con trastorno de estrés postraumático, en consecuencia son concordantes con actos de tortura, de acuerdo con lo establecido en la Opinión Médica-Psicológica elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional.

191. Aunado a lo anterior, para este Organismo Nacional existe convicción fundada de que V17, V18 y V19, personas menores de edad, fueron sometidas también a actos de violencia psicológica, al ser obligadas a presenciar actos de tortura cometidos en contra de su madre V20, incluso V18 fue obligada a participar, lo que les provocó angustia y sufrimiento inflingido de modo intencional para intimidarlos y anular su personalidad, lo que se acredita con las Opiniones Médicas- Psicológicas elaboradas por personal de esta institución, en las que se concluyeron lo siguiente:

192. Relativo a los daños psicológicos cometidos en contra de V19, el especialista en psicología señaló lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA: Sobre el estado emocional de la adolescente [V19] se concluye que al momento de la evaluación presentó signos psicológicos de depresión, ansiedad, sentimientos de haber sido humillada y temor.

SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista (...) se concluye que la adolescente [V19] presenta alteraciones psicológicas que son concordantes con los hechos materia de la queja (...).

Como resultado de la evaluación psicológica la adolescente [V19] al momento de su evaluación presentó signos psicológicos de trauma, depresión y temor los cuales son concordantes con la narración de los hechos materia de la queja y su actual dinámica familiar. Las secuelas psicológicas que presentó la adolescente [V19], concuerdan con el discurso manifestado, dichas secuelas coinciden con las mencionadas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son referidas como consecuencia de actos de tortura.”

193. Por lo que se refiere a las afectaciones cometidas en contra de V17, el estudio arrojó los siguientes resultados:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA: Sobre el estado emocional del niño [V17] se concluye que al momento de la evaluación presentó signos psicológicos de signos de tensión, depresión, inseguridad y temor.

SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista (...), se concluye que el niño [V17] presenta alteraciones psicológicas que son concordantes con los hechos materia de la queja (...).

(...)

Como resultado de la evaluación psicológica al niño [V17] al momento de su evaluación presentó signos psicológicos de depresión, inseguridad y temor los cuales son concordantes con la narración de los hechos materia de la queja y su actual dinámica familiar. Las secuelas psicológicas que presentó el niño [V17], concuerdan con el discurso manifestado, dichas secuelas coinciden con las mencionadas en el Manual para la Investigación y Documentación

Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son referidas como consecuencia de actos de tortura.”

194. Relativo a los daños psicológicos cometidos en contra de V18, el especialista en psicología señaló lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS:

SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe congruencia entre ellos, presentó alteraciones emocionales relacionadas con depresión.

(...)

Como resultado de la evaluación psicológica a la adolescente [V18] al momento de la evaluación presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son característicos de depresión. Las secuelas psicológicas que presentó se relacionan con secuelas concordantes con tortura como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.”

195. Asimismo, el especialista en psicología de este Organismo Nacional señaló que el Protocolo de Estambul refiere que *“... la tortura puede afectar a un niño directa o indirectamente. El impacto puede deberse a que el niño ha sido torturado o detenido, a la tortura infligida a sus padres o familiares próximos o a que el niño ha sido testigo de torturas y violencia...”*

196. De lo descrito en los párrafos precedentes, quedó demostrado que V17, V18 y V19 presentaron alteraciones psicológicas derivado de los sufrimientos a los que fueron sometidos al ser detenidos y al observar como agredían a su madre V20, tal y como lo describió el especialista en psicología de este Organismo Nacional en las

conclusiones de los dictámenes que se les realizaron. Este Organismo Nacional considera de suma importancia hacer notar que tales conductas, que tuvieron como consecuencia los sufrimientos ocasionados a V17, V18 y V19, se infligieron a personas menores de edad quienes al momento de los hechos contaban con 9, 13 y 11 años de edad respectivamente.

197. Derivado de lo anterior, y de los actos que se cometieron en contra de V20 que les causaron sufrimientos físicos y mentales, así como también a V17, V18 y V19 que se les produjo sufrimientos psicológicos, quedó demostrado el segundo de los elementos de la tortura.

c) Actos cometidos con determinado fin o propósito V17, V18, V19 y V20.

198. La finalidad que se persigue con los actos de tortura es la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros implica que se ejerce violencia sobre una persona a efecto de obtener la realización de determinada conducta en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia.²⁷

199. V20 fue detenida junto con V17, V18 y V19 quienes al momento de la detención presenciaron cómo los elementos de la Policía Federal la sometieron contra el suelo, amarrándole las manos y vendándole los ojos, además de que sus hijos observaron como sus agentes aprehensores la torturaron al meterle la cara a un recipiente con agua y advirtieron como un policía le dijo que si no respondía lo que le preguntaba y no decía la verdad, le cortarían la mano a V18.

200. Al tomar en consideración que los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores establecen que la tortura busca, entre otros intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo, en

²⁷ Recomendaciones 20/2017, p.120; 15/2016, p.113.

el presente caso se advierte que las agresiones físicas y mentales provocadas a V20 en presencia de sus hijos V17, V18 y V19 fueron intencionales para generar en la agraviada miedo y temor a fin de que proporcionara la información que exigían los elementos de la Policía Federal; de esta forma V20, fue detenida arbitrariamente y fue sometida a actos de tortura con la intención de que reconociera su responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se le imputaban.

201. Para esta Comisión Nacional existen evidencias para tener por acreditado el tercer elemento, pues a través de los sufrimientos físicos y psicológicos intencionalmente causados a la víctima V20, en presencia de V17, V18 y V19, tuvo como finalidad de que aceptara su participación en hechos delictuosos, conductas que concuerdan con el propósito de la tortura de que se realiza para un determinado fin.

202. Lo anterior trajo como consecuencia que las personas menores de edad V17, V18 y V19 presenciaran las agresiones que le infligieron a su madre, con el fin de intimidarlos, lo que les ocasionó alteraciones psicológicas que son concordantes con actos de tortura.

203. Al respecto, en la opinión médica psicológica de 10 de mayo de 2019, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, se precisó que *“la relación entre madres e hijos en la infancia se basa en los afectos que construye la madre, por lo que una afectación o sufrimiento infringido a este miembro de la familia, provocarán inevitablemente alteraciones en la salud mental de sus hijos”*, situación que se logró documentar en el caso de V17, V18, V19 y V20.

204. En ese sentido, el hecho de que V17, V18 y V19, presenciaran la forma en que elementos de la Policía Federal agredían a su madre, es considerado tortura de acuerdo con lo señalado en el párrafo 310 del Protocolo de Estambul, ya que cuando se tortura a personas dentro de su entorno, en este caso con la madre, el impacto que tendrá sobre el niño es inevitable, aunque sea indirecto, pues la tortura afecta a toda la familia y la comunidad de sus víctimas.

205. Asimismo, es importante resaltar el criterio sostenido por la CrIDH en la sentencia de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, en la cual estableció que los hechos de ese caso constituyeron *“tortura, tal y como está definida por el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura; aunque dicho artículo deja cierto margen de interpretación para definir si un hecho específico constituye tortura, ‘en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más alto al definir el grado de sufrimiento’, en el que debe tomarse en cuenta factores como la edad, el sexo y ‘el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado’, el estado de salud y la madurez (...)”*²⁸

206. Al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos que participaron en la detención arbitraria de V16, V17, V18 y V20 cometieron actos de tortura en contra de las víctimas.

Actos de tortura cometidos en agravio de V5 y V6, de 8 y 9 años de edad.

207. Es importante retomar que con relación a los niños y la tortura, el Protocolo de Estambul señala que *“cuando se tortura a personas del entorno del niño, el impacto sobre éste es inevitable, aunque sea indirecto, pues la tortura afecta a toda la familia y la comunidad de sus víctimas (...) Las reacciones del niño a la tortura dependen de la edad, su grado de desarrollo y sus aptitudes cognitivas. Cuanto más pequeño es el niño, más influirán sobre su experiencia y comprensión del acontecimiento traumático las reacciones y actitudes que inmediatamente después del acontecimiento manifiesten las personas que cuidan de él.”*²⁹

²⁸ Caso *“Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 101.c).

²⁹ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Párrafos 310 y 311.

208. En razón de lo anterior, se tomará en consideración las entrevistas que este Organismo Nacional sostuvo con las personas menores de edad V5 y V6 el 6 de junio de 2018, en las que precisaron lo que padecieron desde el momento en que fueron detenidos en la madrugada del 24 de julio de 2015.

209. V5 manifestó que durante la detención, padeció en el interior de su domicilio, diferentes actos y trato violento: *“(...) Al momento de la detención se encontraba en su casa, (...) durmiendo con sus hermanos V4 y V6 y con su mamá V2, escuchó la voz de su mamá que le decía conchita levántate al abrir sus ojos vio que en el cuarto habían varias personas vestidas de azul con armas, dentro de la casa las personas vestidas de azul registraron el interior de la habitación tiraron la ropa al suelo tomaron las llaves de su casa, sacándola de su casa a empujones las personas vestidas de azul, así como a su mamá y hermanos (...).”*

210. Por cuanto hace a las amenazas V5 expresó que se dieron al momento en que la sacaron de su casa en las circunstancias siguientes: *“(...) diciéndole que caminara o de lo contrario la matarían y le apuntaban con un arma en la espalda, le hicieron que se subieran en una camioneta de redilas en la parte trasera (...).”*

211. Por cuanto hace a las circunstancias en la que se dio finalmente su liberación V5 narró que: *“(...) trasladándolos hasta otra casa donde vivía mi papá [V13] (...) al llegar a ese lugar los bajaron de la camioneta después de que detuvieron a su papá [V13] y les dijeron corran y no miren hacia atrás y nos comenzaron a amenazar con matarnos si no corrían del lugar, dejándolos abandonados sobre la carretera (...).”*

212. Por su parte, V6 señaló: *“(...) Al momento de la detención se encontraba en su casa, en el cuarto durmiendo (...) con su hermano [V4] y hermana [V5] y su madre [V2], escucho ruidos que lo despertó y al abrir sus ojos vio que estaban varias personas que les pedían se levantaran de la cama y que se quedaran parados a su mamá [V2] le comenzaron a preguntar por su papá [V13], (...), las personas que ingresaron a su domicilio (...) portaban armas como rifle, metralletas*

y pistolas, los sacaron de su casa empujándolo, le apuntaron colocando un arma en la cabeza, (...) al salir de su casa fueron trasladados en una camioneta en la parte trasera hasta la otra casa de su papá V13 (...) al llegar (...) los bajan de la camioneta les dijeron caminen o corran de lo contrario los mataremos e incluso dispararon los hombres que lo sacaron de su casa (...).”

213. De acuerdo a lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, sabían y querían en su calidad de servidores públicos y como integrantes de una institución de seguridad, ejecutar y/o tolerar un sufrimiento mental en V5 y V6, pues fueron ellos quienes con el propósito de que V2, madre de V5 y V6, los condujera hasta el lugar donde se encontraba V13, privaron de la libertad a V5 y V6 de forma violenta al ser sacados del domicilio y obligados a subir en una camioneta siendo amenazados con un arma de fuego, circunstancia que no se justifica en razón de que se trataba de infantes incapaces de realizar algún tipo de acción defensiva en contra de los elementos de la Policía Federal.

214. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad psicológica de V5 y V6 y que derivaron en tortura fueron cometidos de manera intencional por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes los provocaron con conocimiento y voluntad, no obstante que estas conductas se encuentran prohibidas por la ley.

215. Al considerar el tiempo que V5 y V6 permanecieron detenidos junto con su madre V2 por los elementos que los aseguraron, las amenazas de muerte que les infringieron, la privación de libertad a la que fueron sometidos dentro de un vehículo, lo que muestra la existencia de una intencionalidad de causarles un daño emocional.

216. Asimismo, en las entrevistas que le realizaron a V5 y V6 el 6 de junio de 2018, se advirtió que elementos de la Policía Federal sacaron a V5 y V6 del domicilio de su madre V2 con la amenaza de que los matarían, para lo cual sus aprehensores les apuntaban con sus armas de fuego.

217. También V5 y V6 señalaron que una vez que fueron privados de su libertad, elementos de la Policía Federal los trasladaron a la casa de su papá V13, en donde los bajaron de la camioneta en la que estuvieron privados de su libertad y una vez que detuvieron a V13, los amenazaron con las armas para que corrieran del lugar, para lo cual los elementos de la Policía Federal realizaron disparos, actos que evidencian que V5 y V6 sufrieron las consecuencias de un evento traumático que les ocasionó daños psicológicos.

218. Para efecto de establecer el grado de afectación y sufrimiento de V5 y V6, derivado de lo señalado en párrafos anteriores, a través de las Opiniones Médicas – Psicológicas, personal especializado de esta Comisión Nacional determinó que V5 y V6 presentaban signos psicológicos de trauma, angustia, tristeza profunda, así como temor a que los hechos narrados se vuelvan a repetir, secuelas que concuerdan con su discurso y que son concordantes con actos de tortura.

219. Al respecto, en la Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 22 de junio de 2018, se concluyó que V5 presentó lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA. Sobre el estado emocional de la niña [V5] se concluye que al momento de la evaluación presentó signos psicológicos de angustia y tristeza profunda.

SEGUNDA. Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe congruencia entre ellos, presentó alteraciones emocionales tales como: Apatía, angustia, tristeza, percepción de un medio hostil, ansiedad, baja autoestima, insatisfacción y dependencia de las figuras parentales.

(...)

Como resultado de la evaluación psicológica a la niña [V5] al momento de la evaluación presentó signos psicológicos de angustia y tristeza profunda los cuales son concordantes con su entorno, así como con su narración de los hechos materia de la queja. Las secuelas psicológicas que presenta la niña, concuerdan con el discurso manifestado, dichas secuelas coinciden con las mencionadas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Protocolo de Estambul y son referidas como consecuencia de actos de tortura en niños y niñas.”

220. Relativo a los daños psicológicos cometidos en contra de V6, el especialista en psicología señaló lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA. Sobre el estado emocional del niño [V6] se concluye que al momento de la evaluación presentó signos psicológicos de tristeza profunda, temor a que los hechos narrados se puedan repetir, percepción de que su vida no es como la desea, así como una mala asimilación de la figura paterna.

SEGUNDA. Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en los test proyectivos aplicados, se concluye que el niño [V6] presenta alteraciones psicológicas que son concordantes con los hechos materia de la queja, así como con la ausencia de su padre y madre.

(...)

Como resultado de la evaluación psicológica del niño [V6] al momento de la evaluación presentó signos psicológicos de trauma, angustia y tristeza los cuales son concordantes con la narración de los hechos materia de la queja y su actual dinámica familiar. Las secuelas psicológicas que presentó el niño

[V6], concuerdan con el discurso manifestado, dichas secuelas coinciden con las mencionadas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Protocolo de Estambul y son referidas como consecuencia de actos de tortura.”

221. Existen elementos de convicción suficientes para determinar que V5 y V6 sufrieron actos de tortura en el momento que fueron detenidos por elementos de Policía Federal, quienes ejecutaron dichas acciones o toleraron su comisión de forma intencional, causando a las víctimas de referencia sufrimientos psicológicos al momento de que ambos fueron sacados de manera violenta de su casa junto con su madre V2, trasladados en una camioneta y amenazados de muerte con armas de fuego, actos que se cometieron durante el tiempo que estuvieron privados de la libertad a cargo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

222. Las agresiones mentales provocadas a V5 y V6, se realizaron en forma intencional para generar miedo y temor con la finalidad de que su madre V2 informara en donde se encontraba su padre V13, a quien detuvieron momentos después, de esta forma, V5 y V6 fueron detenidos arbitrariamente y sometidos a amenazas que les provocaron alteraciones psicológicas que derivaron en actos de tortura.

223. Por lo anterior, este Organismo Nacional cuenta con evidencias para determinar que el 24 de julio de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 provocaron y/o toleraron que de manera intencional y voluntaria, se infligieran a V5 y V6 sufrimientos psicológicos como medio intimidatorio, con la finalidad de obtener información de V13, lo cual permite determinar que V5 y V6 fueron objeto de actos de tortura.

224. De lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que V5 y V6 presentaron alteraciones psicológicas derivado de los sufrimientos a los que fueron sometidos de manera directa al ser asegurados y amenazados de que se les

privaría de la vida e indirectamente, al ser testigos de la detención de sus padres. Cabe destacar que tales conductas, que tuvieron como consecuencia los sufrimientos ocasionados a V5 y V6, se cometieron en contra de personas menores de edad quienes en el momento de los hechos contaban con 8 y 9 años de edad, por lo que se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad.

225. En este apartado, relacionado con tortura en las personas menores de edad, se robustece con el criterio establecido por la CrIDH en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, señalado en el párrafo 205 del presente documento.

Actos de tortura cometidos en agravio de V13.

226. Para tal propósito se retoma lo señalado por V13 en entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 21 de septiembre de 2015 en la que precisó lo que padeció al momento de su detención y durante el tiempo que permaneció bajo custodia de los elementos de la Policía Federal, señalando lo siguiente:

227. Que durante su detención, sufrió diferentes actos en el interior de su domicilio, recibiendo un trato violento: *“(...) aproximadamente a las 6:00 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba en su domicilio (...) ocasión en la que alrededor de 15 personas (...) los cuales vestían de azul, con pasamontañas y portaban armas largas, rompieron la puerta de su domicilio y se introdujeron hasta donde él se encontraba dormido, acto seguido lo aseguraron y lo tiraron al piso, momento en que 5 policías lo empezaron a patear diciéndole que si no decía la verdad iban a matar a su familia; sin embargo, él no sabía lo que le estaba cuestionando; asimismo, se percató que un elemento la estaba pegando a su mujer V14, con la mano abierta en la cara, preguntándole por unas armas de fuego (...).”*

228. Asimismo V13, señaló que: *“(...) Después lo sacaron de su casa, le vendaron los ojos y logró percatarse que los subieron a una camioneta (...) que lo acostaron boca abajo en la parte de atrás de ese vehículo y le colocaron 2 veces una bolsa de*

plástico en la cabeza durante 10 segundos en cada ocasión, instante en el que lo golpean en las costillas, cabeza y piernas, además le preguntaban que dijera la verdad, sin que tener conocimiento a lo que se referían (...)”

229. V13 manifestó que: “(...) Posteriormente lo bajaron de la camioneta (...) y sintió que lo subieron en otro automóvil, que lo colocaron boca abajo y le volvieron a poner la bolsa de plástico en la cabeza. Finalmente lo trasladaron al aeropuerto de la Villahermosa, Tabasco, lugar en el que le quitaron la venda de sus ojos y se percató de la presencia de sus dos hermanos de nombre V11 y V12, (...) y lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) en la Ciudad de México (...).”

230. Los días 30 de julio de 2015 y 4 de marzo de 2016, V13 declaró ante el Juzgado de Distrito que los elementos aprehensores lo golpearon, le “pusieron una bolsa en la cabeza para que dijera yo dijera la verdad” y lo “torturaron”.

231. En el informe de puesta a disposición elaborado el 24 de julio de 2015 por personal de la Policía Federal, se señaló que V13 agredió a AR5 cayendo ambos al piso, por lo que se utilizaron las técnicas y tácticas correspondientes para aplicar el uso racional de la fuerza para lograr asegurarlo; sin embargo, los elementos aprehensores no presentaron ante esta institución soporte probatorio para acreditar sus afirmaciones, por lo que, contrario a lo señalado por los elementos de la referida corporación existen diversas evidencias que acreditan que V13 fue sujeto de actos de tortura a través de agresiones físicas y psicológicas que le fueron ocasionadas durante su detención.

232. Con base al testimonio anterior y demás medios de prueba con los que cuenta esta Comisión Nacional, se procederá analizar si se reúnen los elementos de intencionalidad, sufrimientos físicos o mentales, así como fin o propósito, para acreditar si V13 sufrió actos de tortura por parte de personal de la Policía Federal.

a) Acto realizado intencionalmente V13.

233. Respecto de la **intencionalidad** en el caso de V13, esta Comisión Nacional observó que la mayoría de sus lesiones fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y con abuso de la fuerza infligida hacia su persona, como se desprende de la opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura elaborada por personal especializado de esta Institución, puesto que después de ser sometido fue golpeado en diversas partes del cuerpo, aunado a le causaron daños psicológicos que le ocasionaron estrés postraumático.

234. En ese sentido, este Organismo Nacional cuenta con dos certificados médicos practicados a V13, mismos que se realizaron de manera contemporánea a los hechos denunciados, el primero practicado por un perito médico de la entonces PGR a las 20:30 horas del 24 de julio de 2015, en el que se determinó que V13 presentó las siguientes lesiones:

“(...) dos equimosis rojas por sugilación la primera de dos por cero puntos tres centímetros en cara lateral derecha del cuello y la segunda de uno punto cinco por un centímetro en pectoral derecho (...). Presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. (...)”

235. La segunda certificación corresponde al dictamen de integridad física laborado el 28 de julio de 2015 por la misma Procuraduría, en el que se asentó que V13 presentaba las lesiones siguientes:

“(...) presenta mancha hipercromica de 5x4 centímetros localizada en tercio medio cara antero interna de muslo derecho presenta costra hemática seca de 1.5x0.3 centímetros localizada en región superciliar izquierda, en tórax los movimientos de amplexión y amplexación sin alteraciones, no se visualiza ninguna lesión a ese nivel. A la exploración otoscópica conductos auditivos y membrana timpánicas sin alteraciones...presenta tres costras hemáticas lineales de tres puntos cinco, tres y dos centímetros respectivamente

localizadas en cara interna tercio distal de antebrazo izquierdo; costra serohemática irregular de uno por cero punto cinco centímetros en cara posterior tercio distal cara posterior de antebrazo derecho; Dermatitis escamosa en ambos glúteos. Costra seca de 0.4 centímetros de diámetro en cara externa de rodilla derecha. A la exploración otoscópica conductos auditivos y membranas timpánicas sin alteraciones (...) Presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (...).”

236. Al respecto en la Opinión Médica – Psicológica elaborada por personal de esta institución el 11 de julio de 2016, se estableció lo siguiente:

“ En relación a la ‘... costra hemática seca de 1.5 x 0.3 centímetros localizada en región superficial izquierda...’. Desde el punto médico legal se puede establecer que estas fueron ocasionadas por un agente de superficie áspera, en un mecanismo de fricción sobre la piel. Esta lesión guarda relación con lo que el señor [V13], refirió en el acta circunstanciada donde mencionó: ‘...golpean en la cabeza...’

(Énfasis añadido)

En relación a las ‘... tres costras hemáticas lineales de tres punto cinco, tres y dos centímetros respectivamente localizadas en cara interna tercio distal de antebrazo izquierdo y de costra serohemática irregular de uno por cero punto cinco centímetros en cara posterior tercio distal cara posterior de antebrazo derecho ...’. Desde el punto médico legal se puede establecer que estas fueron ocasionadas por un agente de superficie áspera, en un mecanismo de fricción sobre la piel, esta lesión guardia relación con lo que el señor [V13] refiere en el acta circunstanciada donde mencionó: ‘... golpean en las costillas ...’

(Énfasis añadido)

En relación a la ‘... Costra seca de 0.4 centímetros de diámetro en cara externa de rodilla derecha...’. Desde el punto de vista médico legal se puede establecer que estas fueron ocasionadas por una agente de superficie áspera, en un mecanismo de fricción sobre la piel. Esta lesión guarda relación con lo que el señor [V13], refiere en el acta circunstanciada donde mencionó: ‘... golpean en las costillas...’

(Énfasis añadido)

(...)

En relación: ‘... Costra serohemática irregular de uno por cero punto cinco centímetros en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho...’ desde el punto médico legal se puede establecer que estas fueron ocasionadas por un agente de superficie áspera, por un mecanismo de fricción sobre la piel, de acuerdo a las características de esta lesión se puede determinar que corresponde a lo manifestado por el agraviado [V13] en el acta circunstanciada, en la cual mencionó ‘... los subieron en una camioneta...instante que lo golpeaban en las costillas, cabeza y piernas...’

(Énfasis añadido)

(...)

En relación ‘...Costra seca de 0.4 centímetros de diámetro en cara externa de rodilla derecha...’, desde el punto médico legal se puede establecer que estas fueron ocasionadas por un agente de superficie áspera, en un mecanismo de fricción sobre la piel. Esta lesión guarda relación con lo referido por el señor [V13], en el acta circunstanciada donde mencionó: ‘... lo acostaron boca abajo...’”

(Énfasis añadido)

237. Por lo expuesto la especialista de este Organismo Nacional concluyó que “Con base en la correspondencia entre las lesiones traumáticas externas descritas, y lo dispuesto en el Capítulo V: ‘Señas físicas de tortura’ del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ‘Protocolo de Estambul’, desde el punto de vista médico forense, se puede establecer que [V13] fue sometido a maniobras compatibles con malos tratos durante los hechos denunciados.”

238. Asimismo, quedó constancia de la existencia de un daño psicológico a V13, tal como se señaló en la Opinión Psicológica Especializada emitida por personal de este Organismo Nacional, en la cual se concluyó que V13 presentó lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA. Sobre el estado emocional del señor [V13] se concluye que al momento de la evaluación sí presentó síntomas relacionados con el Trastorno de Estrés Postraumático.

SEGUNDA. Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y las pruebas aplicadas, se concluye que existe congruencia entre ellos. Se observaron síntomas de ansiedad, depresión y de secuelas psicológicas que se relacionan a un evento traumático que afectó la salud mental de [V13].

(...)

Como resultado de la evaluación psicológica de señor [V13] al momento de la evaluación presentó síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático F43.1 [309.81], y depresión los cuales son concordantes con los hechos narrados. Por lo tanto el señor [V13] presentó secuelas psicológicas que son concordantes con Tortura,

(....).

(Énfasis añadido)

239. Por lo expuesto se puede concluir que V13 fue sujeto de tratos crueles inhumanos y/o degradantes, así como a actos de tortura por parte de los agentes aprehensores, toda vez que quedó clínicamente comprobado que las lesiones que presentó en su integridad física fueron causadas de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento, sin que existieran evidencias que demuestren lo contrario, por lo que desde el punto de vista médico forense se estableció que existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado, aunado a que presentó secuelas psicológicas que relacionan con actos de tortura.

240. En ese sentido, desde el momento en que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 detuvieron de manera deliberada a V13 en su domicilio, siendo golpeado en el momento de su detención, sufrió agresiones físicas y psicológicas para que aceptara los delitos que le estaban imputando.

241. Por lo anterior, en el presente caso existió conocimiento y voluntad de quienes cometieron dichos actos, pues resulta evidente que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 pretendían detener a V13 y hacer que aceptara los ilícitos que se le imputaban, tan es así que para justificar la detención elaborado un parte informativo distinto a la forma en que realmente se llevó a cabo su aseguramiento.

242. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal y psíquica de V13 y que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por personal de la Policía Federal con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que quedó demostrado el primero de los elementos de la tortura.

b) Causar sufrimientos físicos o mentales a V13.

243. Respecto del segundo elemento “*Causar sufrimientos físicos o mentales*” se advierte que al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito y en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional, V13 indicó que los elementos aprehensores ingresaron a su domicilio de manera violenta, que lo colocaron en el piso boca abajo, tapándole los ojos, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, golpeándolo en diversas partes del cuerpo, lo que le causó sufrimientos físicos que le ocasionaron lesiones que fueron certificadas por personal de la entonces PGR, las cuales fueron concordantes en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado.

244. Por lo que hace a los actos de violencia psicológica, V13 presentó síntomas de trastorno de estrés postraumático, relacionados con los hechos del 24 de julio de 2015, las cuales son concordantes con actos de tortura, pues tanto en las pruebas psicológicas, como lo analizado de las entrevistas y los símbolos del discurso, se observaron alteraciones en su salud mental.

245. Para esta Comisión Nacional, con los elementos antes señalados llega a la convicción fundada de que a V13 se le causaron sufrimientos físicos y mentales durante el tiempo en que permaneció custodiado por personal de la Policía Federal, habiendo quedado acreditado el segundo de los elementos de tortura.

c) Actos cometidos con determinado fin o propósito a V13.

246. En cuanto al elemento del *fin específico*, se observa que los actos de tortura cometidos contra V13, tenían como finalidad de que aceptara haber participado en los delitos que se le imputaban, como consta en sus declaraciones rendidas ante el Juzgado de Distrito el 30 de julio de 2015 y 4 de marzo de 2016, así como en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 14 de septiembre de 2015, para ello personal de la Policía Federal infligió a V13

agresiones físicas en diversas partes de cuerpo, así como violencia psicológica a través de la amenaza de que matarían a su familia sino confesaba.

247. Para esta Comisión Nacional existen evidencias para tener por acreditado el tercer elemento, pues los sufrimientos físicos y psicológicos intencionalmente causados a la víctima, se realizaron con la intención de que aceptara lo que los Policías Federales le ordenaban. Las mencionadas conductas concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros: intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo.

248. Al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos que participaron en la detención arbitraria de V13, quienes además lo tuvieron bajo su custodia durante un periodo aproximado de más de 13 horas antes de ser puesto a disposición del AMPF, perpetraron, durante ese tiempo, en agravio de V13 actos de tortura.

Tratos crueles, inhumanos y/o degradantes cometidos en agravio de V11 y V12.

249. Esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes que acreditan que V11 y V12 fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, por parte de personal de la Policía Federal, en el momento que fueron detenidos el 24 de julio de 2015.

250. En su declaración rendida ante el Juzgado de Distrito el 30 de julio de 2015, así como en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 14 de septiembre de 2015, V11 manifestó que los elementos aprehensores irrumpieron en su domicilio, le pusieron unas esposas con las manos hacía atrás,

le vendaron los ojos, después lo subieron en una camioneta, en la que fue cuestionado sobre una persona que se dedica a secuestrar y le propinaban golpes en las costillas.

251. Este Organismo Nacional cuenta con dos certificaciones médicas practicadas a V11, mismas que se realizaron de manera contemporánea a los hechos denunciados.

252. En la primera certificación médica realizada a las 20:30 horas del 24 julio de 2015, un perito médico de la entonces PGR precisó que V11 presentaba las lesiones siguientes:

“(...) múltiples equimosis lineales rojas siendo la mayor de un centímetro y la menor de cero punto dos centímetro que abarca un área de cinco por tres centímetros localizada en pectoral derecho; dos costras secas lineales de un centímetro cada una localizada en cara externa tercio proximal y medio de brazo izquierdo.”

253. La segunda certificación corresponde al dictamen de integridad física que elaboró un médico de la entonces PGR, realizado el 28 de julio de 2015, quien concluyó que V11 presentó las siguientes lesiones:

“(...) presenta dos costras hemáticas secas lineales de un centímetro cada una localizada en cara externa tercio proximal y medio de brazo izquierdo. Refiere dolor en región dorso lumbar sin embargo no se observan lesiones o aumentos de volumen. (...).”

254. En la valoración Médica-Psicológica elaborada por personal de esta Comisión Nacional el 11 de julio del 2016, se concluyó que V11 presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención; sin embargo, no se contó con elementos técnico-médicos para acreditar un alegato de malos tratos.

255. No obstante lo anterior, en el estudio de referencia se precisó que desde el punto de vista psicológico V11 presentó lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA. (...)

SEGUNDA. *Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y las pruebas aplicadas, se concluye que existe congruencia entre lo referido a depresión y las secuelas psicológicas que se relacionen a un evento traumático. (...)*

(...)

Los signos y síntomas que presentó el señor [V11], son concordantes con las alegaciones narradas por el entrevistado. Las secuelas psicológicas son concordantes con tratos crueles inhumanos o degradantes (...).”

256. Respecto de V12, en su declaración preparatoria rendida ante el Juzgado de Distrito, así en la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional, señaló que entre las 3:00 y 4:00 horas del 24 de julio de 2015, se encontraba durmiendo en su domicilio, ingresando alrededor de 6 elementos de la Policía Federal, quienes con groserías le pidieron que se tirara al suelo, momento en que empezaron a golpearlo en el estómago, después lo sacaron de su domicilio, lo subieron a un vehículo con los ojos vendados, después lo bajaron de la unidad, lo acostaron en el piso y le colocaron un pedazo de tela en la boca y nariz, acto seguido le arrojaron agua con la intención de ahogarlo, diciéndole que *“hablara de lo que sabía, al contestarles que no sabía nada, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza (...).”*

257. Este Organismo Nacional cuenta con dos certificaciones médicas practicadas a V12, mismas que se realizaron de manera contemporánea a los hechos denunciados.

258. En la primera certificación médica realizada a las 20:30 horas del 24 julio de 2015, un perito médico de la entonces PGR precisó que V12 presentaba las siguientes lesiones:

“(...) equimosis negruzca con halo verdoso de tres centímetros de diámetro en cresta iliaca izquierda; costra seca lineal de un cm en región lumbar izquierda; múltiples manchas hipercrómicas lineales en región interescapular sobre y ambos lados de la línea media y otra irregular en escapula derecha. (...).”

259. La segunda certificación corresponde al dictamen de integridad física que elaboró un médico de la entonces PGR, realizado el 28 de julio de 2015, quien concluyó que V12 presentó las siguientes lesiones:

“ (...) equimosis violácea con halo verdoso de 4x2 centímetros localizado a nivel de región costal derecha a 5 centímetros de región axilar derecha, otra equimosis violácea con halo verdoso de 7x14 centímetros localizada en flanco izquierdo hasta cresta iliaca izquierda, otra equimosis verdosa de 4x2 centímetros localizada en mesogastrio a la derecha de la línea media a 10 centímetros de la línea media, aumento de volumen a nivel de hipogastrio a la derecha de la línea media de 3 centímetros de diámetro sin cambio de coloración y que refiere dolor; múltiples manchas hipercrómicas lineales en región interescapular sobre y a ambos lados de la línea media y otra irregular en escapula derecha. Presenta tres costras secas en fase de descamación irregulares la mayor de 0.4 x 0.3 centímetros y la menor puntiformes localizadas en región lumbar a la izquierda de la línea media. A la exploración otoscópica conductos auditivos y membranas timpánicas sin alteraciones, refiere fueron ocasionadas por terceras personas sin especificar, el día viernes (...).”

260. Al respecto en la Opinión Médica – Psicológica elaborada por personal de esta institución el 11 de julio de 2016, en relación con el caso de V12, se estableció lo siguiente:

“(...) presenta equimosis violácea con halo verdoso 4x2 centímetros localizada a nivel de región costal derecha a 5 centímetros de región axilar derecha, otra equimosis violácea con halo verdoso de 7x14 centímetros localizada en flanco izquierdo hasta cresta iliaca izquierda, otra equimosis verdosa de 4x2 centímetros localizada en mesogastrio a la derecha de la línea media a 10 centímetros de la línea...” desde el punto de vista médico legal se puede establecer que la lesiones antes descritas corresponden a las contusiones simples, ocasionadas por un mecanismo de percusión, golpe directo y/o presión, con un objeto de consistencia dura, bordes desprovistos de filo, y sin punta aguda que, lesionó el tejido subcutáneo ocasionando laceración de los vasos sanguíneos de esta región, con indemnidad de la piel, dada su coloración (violácea) que presentó ... se puede establecer que tuvo una temporalidad de más de 24 horas, por lo cual es contemporánea con los hechos. Dichas lesiones guardan relación con lo referido por [V12] ... donde mencionó: ‘...empezaron a golpearlo en el estómago... lo acuestan en el suelo, lo patean...’.

(...)

FÍSICOS

PRIMERA. (...)

SEGUNDA. Respecto al abuso físico traumático referido por el señor [V12], desde el punto de vista médico legal, se cuenta con elementos técnicos científicos suficientes para acreditar su dicho, debido a que existe correspondencia con las lesiones que presenta y lo mencionado en el acta circunstanciada.

TERCERA. *Con base a la correspondencia entre las lesiones traumáticas externas descritas, y lo dispuesto en el Capítulo V: ‘Señales físicas de tortura’ del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ‘Protocolo de Estambul’, desde el punto de vista médico forense, se puede establecer que [V12], fue sometido a maniobras compatibles con malos tratos durante los hechos denunciados”.*

(Énfasis añadido)

261. Asimismo, quedó constancia de la existencia de un daño psicológico a V12, tal como se señaló en la Opinión Médica – Psicológica emitida por personal de este Organismo Nacional, en la cual se concluyó que V12 presentó lo siguiente:

“PSICOLÓGICOS

PRIMERA. (...)

SEGUNDO. *Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y las pruebas aplicadas, se concluye que existe congruencia entre ellos. Se observaron síntomas y signos de ansiedad, depresión y de secuelas psicológicas que se relacionan con un evento traumático. (...).”*

262. Como resultado de la evaluación Médica – Psicológica practicada a V12, los profesionales de este Organismo Nacional concluyeron lo siguiente:

“ (...) sí presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, por lo que, desde el punto de vista médico legal, cuenta con elementos técnicos periciales suficientes para acreditar un alegato de Malos Tratos. Como resultado de la evaluación psicológica el señor [V12] al momento de la evaluación no presentó síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático F43. 1 [309.81], presentó secuelas de ansiedad que son concordantes con los hechos materia de la queja y con estar privado de su

libertad y por ende alejado de su familia. Los signos y síntomas que presentó el señor [V12], son concordantes con las alegaciones narradas por el entrevistado. Las secuelas psicológicas son concordantes con Tratos crueles inhumanos o degradantes No dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica. Así como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes.”

263. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes para concluir que a V11 se le causaron sufrimientos psicológicos, así como a V12 se le provocaron daños físicos y mentales, los cuales fueron ocasionados en el momento de su detención efectuada por personal de la Policía Federal, en consecuencia quedó acreditado que V11 y V12 fueron sometidos a tratos crueles inhumanos y/o degradantes.

264. Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, debieron abstenerse en todo momento, de ejercer malos tratos, intimidación y amenazas en agravio de V11 y V12, pues dichos actos se encuentran prohibidos por el orden jurídico nacional e internacional y son contrarios al respeto de la dignidad de la persona.

265. Para esta Comisión Nacional, los agentes de la Policía Federal que atentaron contra los derechos a la integridad personal de V5, V6, V11, V12, V13, V17, V18, V19 y V20 transgredieron los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo y 21 noveno párrafo constitucionales; 19 fracciones VI y IX de la Ley de la Policía Federal que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como, la obligación de velar por la integridad física de las personas privadas de su libertad.

266. Por todo lo expuesto AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, incumplieron con los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 1 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, aspectos que no observaron al haber tenido a su disposición como detenidos a V5, V6, V11, V12, V13, V17, V18, V19 y V20 tal y como se desprende de las pruebas aquí ofrecidas.

- **VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LOS NNA.**

267. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el caso de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23, quienes al 24 de julio de 2015, fueron privados de su libertad por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, contaban con 3, 5, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 años de edad, a quienes además de las violaciones a los derechos a la libertad y a la integridad personal antes señalados, también se les vulneró el derecho de acceso a una vida libre de violencia que no fue observado por los servidores públicos de la Policía Federal que participaron en los hechos.

268. Los artículos 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4, párrafo noveno, de la CPEUM, prevén el derecho de la niñez a que su situación sea determinada considerando una protección especial a sus derechos humanos. El artículo 3 de la entonces Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en el momento de los hechos, establecía entre los principios rectores de la protección de los derechos de la niñez el tener una vida libre de violencia.

269. Este derecho humano ha sido reconocido en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales; en el artículo 13, fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, así como el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio y abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

270. Este derecho tiene que ver con el trato libre de agresiones que debe dársele a los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades, en el marco de un procedimiento en el que se debe privilegiar su tranquilidad y confianza para que su participación sea adecuada.

271. La Organización Mundial de la Salud ha definido el maltrato infantil como *“El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.”*³⁰

272. En el informe mundial sobre violencia contra los Niños y Niñas emitido por un experto independiente de la Organización de las Naciones Unidas se estableció que *“El nivel de violencia contra niños y niñas por parte de la policía fue calificado como un asunto grave en varias respuestas gubernamentales al cuestionario del Experto Independiente. También fue un tema común en los análisis regionales y en las consultas regionales. Incluso en las sociedades en las que los sistemas de*

³⁰ Extracto del Informe Nacional sobre Violencia y Salud. Recuperado de [https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Nacional-capitulo_II_y_III\(2\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Nacional-capitulo_II_y_III(2).pdf) Consultado el 10 de noviembre de 2017.

justicia están mucho más arraigados y son socialmente más accesibles, rara vez se investiga la violencia policial contra los niños y niñas (o la falta de acción contra los perpetradores). El nivel de impunidad de que goza tal comportamiento contribuye claramente a que continúe produciéndose...”³¹

273. Es por lo anterior que este Organismo Nacional considera que la violación al derecho de acceso a una vida libre de violencia se produjo como consecuencia de la detención y los actos contra su integridad que se cometieron en agravio de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23.

274. Como se estableció en los párrafos precedentes, quedó acreditado que V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23 estaban en compañía de V1, V2, V7, V8, V10, V11, V16, V20, V21 y V22 durante los hechos suscitados el 24 de julio de 2015, cuando fueron privados de su libertad por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, hecho que fue corroborado por T1, T2, T3, T4, T5 y T6, quienes fueron coincidentes en referir la hora, día y circunstancias de la misma.

275. En consecuencia, se advierte una clara violación a los derechos humanos de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23 a una vida libre de violencia, al ser privados de su libertad por parte de servidores públicos de la Policía Federal, al haberles dado un trato inadecuado con amenazas ya descritas en los apartados precedentes, acciones todas cometidas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes al no respetar los derechos de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23 deben ser objeto de investigación por parte de las instancias competentes y tomar las acciones pertinentes para evitar que vuelvan a ocurrir casos como el aquí resuelto.

³¹ Informe mundial sobre violencia contra los Niños y Niñas. Recuperado de https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Mundial_Sobre_Violencia.pdf. Consultado el 9 de mayo de 2019.

- **INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

276. Sobre el interés superior de la niñez debe tenerse presente lo establecido en la “*Observación General número 14*” en cuyos párrafos 6 y 7 el Comité de los Derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas explica su tridimensionalidad, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior de la niñez en las mencionadas acepciones.

277. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

278. En concordancia con lo anterior, el artículo 4° de la CPEUM prevé el derecho a que todas las decisiones que se tomen en relación con la niñez estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz de todos sus derechos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

279. La Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

280. En el artículo 16 de la Convención citada se establece que “...ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”; en el numeral 37 de la misma Convención en sus incisos a) y b) se

enuncia que: *“ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”* y *“ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”*; en el precepto 40 se mencionan las garantías de los niños a quienes se acuse de haber infringido una ley.

281. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

282. Dichos instrumentos internacionales obligan al Estado mexicano en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en el que son privados de la libertad, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, y su diseño y ejecución deben considerar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños, y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

283. Al tener en consideración el contenido normativo del principio en estudio, así como las conductas activas y omisivas desplegadas por las autoridades AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 durante el tiempo que fueron privados de su libertad V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23 resulta claro determinar que desatendieron su deber de valorar su interés superior, lo cual impactó también en la violación de su derecho a una vida libre de violencia, ya que por ningún motivo se justifica la privación de su libertad, ni mucho menos los tratos de los que fueron víctimas y que les causaron las afectaciones ya descritas.

284. Por lo expuesto, se considera que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, violaron el interés superior de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23, al

privarlos injustificadamente de su libertad y al ejercer acciones que afectaron su integridad física.

- **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN**

285. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *“...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”*

286. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en términos generales, que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones”*.

287. El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun y cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

288. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.³²

289. Esta Comisión Nacional ha sostenido también que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa *“es la etapa medular en la fase de procuración*

³² CNDH, Recomendaciones 4/2018 de 28 de febrero de 2018, párr. 46; 72/2017 de 27 de diciembre de 2017, párr. 52; 34/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 229; 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párr. 154, entre otras.

de justicia porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño".³³

290. La CrIDH, en la sentencia del *"Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos"*, destacó la importancia de las investigaciones del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que: *"Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados (...), debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios"*.³⁴

291. En el artículo 5º, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, se menciona que la Institución del Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

292. El artículo 6 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco prevé que: *"El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores.*

³³ CNDH, Recomendación General 14/2007 "Sobre los derechos de las víctimas de delitos", de 27 de marzo de 2007, pág. 12.

³⁴ *"Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos"*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 233.

Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción ...”.

293. En el caso en estudio, se advierte que el 31 de julio de 2015, V7 presentó denuncia ante AR8, a través de la cual informó que alrededor de las 4:00 horas del día 24 de ese mismo mes y año, se encontraba en su domicilio ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas, acompañada de su esposo V8 y sus nietos, momento en el que se introdujeron a su casa diversas personas que se identificaron como policías federales, quienes la aseguraron y la subieron a una camioneta, además detuvieron sin justificación alguna a sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, ante lo cual se radicó la Carpeta de Investigación.

294. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación, se desprende que dicha indagatoria cuenta con las siguientes actuaciones ministeriales:

| No. | Actuación | Persona servidora pública que suscribe | Fecha |
|-----|--|--|------------|
| 1. | Acta de entrevista a ofendida | AR8 | 31/07/2015 |
| 2. | Acuerdo de inicio de Carpeta de Investigación | AR8 | 31/07/2015 |
| 3. | Orden de investigación dirigida al Director General de la Policía de Investigación del Estado | AR8 | 31/07/2015 |
| 4. | Oficio dirigido al Director de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses, a través del cual se solicita el avalúo de daños, costo comercial y fijación de fotografías del Inmueble ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | AR8 | 31/07/2015 |
| 5. | Oficio dirigido al Director de los Servicios Periciales y Ciencias | AR8 | 31/07/2015 |

| | | | |
|-----|---|---|------------|
| | Forenses, a través del cual se solicita practicar un informe pericial de rastreo criminalística y fijación de fotografías del inmueble ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | | |
| 6. | Evalúo de daños diversos, costo comercial y Fijación de Fotografías del inmueble ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas. | Personal de Servicios Periciales de la FGE. | 1/08/2015 |
| 7. | Dictamen de rastreo criminalístico del inmueble ubicado en la Ranchería Lázaro Cárdenas | Personal de Servicios Periciales de la FGE. | 1/08/2015 |
| 8. | Orden de investigación con carácter de recordatorio dirigida al Director General de la Policía de Investigación del Estado. | AR9 | 13/10/2016 |
| 9. | Oficio elaborado por personal de la Unidad de Policía de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de Macuspana, Tabasco, de la PGE, a través del cual se da respuesta a la orden de investigación solicitada por AR9 el 13 de octubre de 2016. | Personal de la Policía de Investigación de la FGE | 8/03/2019 |
| 10. | Acuerdo de archivo temporal de la Carpeta de Investigación. | AR10 | 8/03/2019 |

295. De lo anterior, se desprende que la Carpeta de Investigación se radicó en la FGE el 31 de julio de 2015; sin embargo, se advierte que AR8, AR9, AR10 no desahogaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en virtud de que no entrevistaron a los diversos testigos del caso, además no se solicitó información a personal de la Policía Federal relacionada con los nombres de los elementos de esa corporación que participaron en el operativo del 24 de julio de 2015, con la finalidad de acreditar la probable responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

296. Aunado a lo anterior, no pasó inadvertido para este Organismo Nacional los múltiples periodos de inactividad procesal que existen en dicha indagatoria penal,

siendo el más prolongado entre el 13 de octubre de 2016 y 8 de marzo de 2019, en el que transcurrió un lapso de aproximadamente 3 años sin actuación alguna.

297. Asimismo, se advirtió que desde el 31 de julio de 2015, AR8 solicitó al Director General de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco de la FGE, se realizara una investigación para recabar todos los indicios necesarios para esclarecer los hechos delictuosos denunciados en la Carpeta de Investigación; sin embargo, fue hasta el 8 de marzo de 2019 que la Unidad de Policía de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de Macuspana, Tabasco, cumplimentó dicho requerimiento, situación que se traduce en una indebida procuración de justicia por parte del referido personal policial, ya que realizó las divergencias respectivas después de 4 años, conductas que también deberán investigarse por la Visitaduría General de la referida procuraduría.

298. La omisión en la práctica de diligencias se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación, localización, detención, procesamiento y sanción de los probables responsables, pues han transcurrido más de 4 años desde que se dio inicio a la Carpeta de Investigación, sin embargo, las diligencias realizadas por AR8, AR9 y AR10, resultaron insuficientes para la investigación efectiva del delito.

299. Por tanto, se considera que existe una inadecuada procuración de justicia, por parte de AR8, AR9 y AR10, en virtud de que no actuaron con la debida diligencia y omitieron realizar las acciones pertinentes para la investigación del hecho delictivo, así como la probable participación en el mismo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, vulnerando con ello el derecho humano de V1 a V16 al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RESPONSABILIDAD

300. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, analizadas y evidenciadas, corresponden a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, al infringir lo previsto en los artículos 18 y 19, fracciones I, V, VI, VIII y IX, de la Ley de la Policía Federal; así como 7 y 8 fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicables al caso, así como de AR8, AR9 y AR10, quienes vulneraron el contenido del artículo 3, 41, 42, fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, que en lo general establecen la observancia de los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

301. En lo particular, existe responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por vulnerar el derecho a la inviolabilidad del domicilio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, ya que ingresaron a sus respectivos domicilios sin contar con una orden judicial que fundara y motivara la causa legal del procedimiento; de igual manera, conculcaron el derecho a la libertad y seguridad personal de las víctimas de referencia, ya que los detuvieron ilegal y arbitrariamente, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, por lo que dicha conducta debe ser investigada y sancionada por la autoridad competente.

302. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 también son responsables de vulnerar el derecho a la integridad de V5, V6, V11, V12, V13, V17, V18, V19 y V20, transgrediendo el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al tolerar, ordenar o realizar de manera intencional actos que provocaron sufrimientos físicos y psicológicos a las víctimas de mérito, lo que constituye tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y tortura, como quedó acreditado. Asimismo,

son responsables de transgredir el principio de interés superior de la niñez de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23. Por lo que dichas conductas deben ser investigadas y sancionadas por la autoridad competente.

303. Por cuanto hace a AR8, AR9 y AR10, se advierte que existe responsabilidad de dichas personas servidoras públicas adscritas a la FGE, toda vez que omitieron realizar las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos investigados en la Carpeta de Investigación. Asimismo, la Visitaduría General de la referida Procuraduría deberá deslindar las responsabilidades correspondientes, en contra del personal de la Policía de Investigación que no dio cumplimiento de forma oportuna al requerimiento que solicitó AR8 desde el 31 de julio de 2015.

Reparación del daño.

304. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

305. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64 fracciones I, II y VII; 73 fracción V, 74, 88 fracción II; 96, 97 fracción I, 110 fracción IV, 111 fracción I, 112 y 126 fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma

integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

i. Rehabilitación.

306. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

ii. Satisfacción.

307. Este Organismo Nacional formulará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 por la inviolabilidad del domicilio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, así como por la dilación y omisión en la puesta a disposición de V11, V12, V13, V20 y V21, respectivamente, a la integridad personal por actos de tortura y tratos crueles inhumanos y/o degradantes de V5, V6, V11, V12, V13, V17, V18, V19, V20, así como así como al interés superior de la niñez en agravio de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.

308. Asimismo, formulará denuncia ante la hoy Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 a fin de que realice la investigación correspondiente respecto de la intervención de los agentes de la Policía Federal involucrados en el caso.

309. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, formule queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa por la irregular actuación de AR8, AR9 y AR10 en la integración de la Carpeta de Investigación. Asimismo, la Fiscalía General del Estado de Tabasco deberá practicar las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que se determine la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por V7.

iii. Medidas de no repetición.

310. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

311. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Policía Federal, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, enfocado a evitar las detenciones arbitrarias e ilegales y a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para la observancia de los estándares internacionales establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,

además de los Acuerdos, 04/2012 relativos a los *“Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”*,³⁵ 05/2012 sobre *“Lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*³⁶ y el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*³⁷

312. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

313. En términos del artículo 14 del *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*, se deberá proporcionar a los agentes equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en congruencia el referido artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

314. La Fiscalía General del Estado de Tabasco, deberá implementar un curso integral en materia de derechos humanos que deberá ser impartido al personal de especializado en la materia de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y se tendrá por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional los documentos en los que conste la impartición de dicho curso.

³⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, por la Secretaría de Seguridad Pública.

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, por la Secretaría de Seguridad Pública.

³⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017, por la Policía Federal.

iv. Compensación.

315. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá repararse el daño integral a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23 que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y señor Fiscal General del Estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A Usted señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación se proceda a la reparación integral del daño de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, en términos de la Ley General de Víctimas y se les brinde atención psicológica con base en las constancias planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las documentales con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se inscriba a V1, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, para la reparación del daño en los términos señalados en la presente Recomendación.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presentará ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5,

AR6 y AR7, involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se promueva ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, en contra de las personas servidoras públicas involucradas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 a V23, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en un término no mayor de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la Policía Federal destacamentados en Macuspana, Tabasco, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los estándares internacionales, acuerdos y protocolos descritos en la presente Recomendación relacionados con el derecho a la integridad, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio.

SEXTA. Proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación, audio y geolocalización satelital que permitan acreditar, a través de su uso permanente, que en las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia respeten los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEPTIMA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señor Fiscal General del Estado de Tabasco

PRIMERA. Perentoriamente, se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que se determine la Carpeta de Investigación que se integra por los hechos denunciados por V7 conforme a derecho, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la FGE, en contra de AR8, AR9 y AR10, así como del personal de la policía de investigación de esa Fiscalía involucrado en el caso, por los hechos detallados en la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

TERCERA. En un plazo de tres meses se diseñe e imparta al personal ministerial adscrito al municipio de Macuspana, Tabasco, de la FGE, un curso integral, sobre capacitación y formación en derechos humanos, en específico lo relativo al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

316. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero,

constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

317. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

318. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

319. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ